



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CUAUTITLAN

“ANALISIS DEL IMPUESTO AL ACTIVO EN LA
INDUSTRIA QUIMICA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A:

ANGEL MARQUEZ TRINIDAD

ASESOR: C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Análisis del Impuesto al Activo en la Industria Química

que presenta el pasante: Angel Márquez Trinidad
con número de cuenta: 8610019-7 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Méx. a 25 de Octubre de 2005

| | | |
|------------------|--|--|
| PRESIDENTE | <u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u> | |
| VOCAL | <u>C.P. José Luis Covarrubias Guerrero</u> | |
| SECRETARIO | <u>C.P. José Francisco Astorga y Carreón</u> | |
| PRIMER SUPLENTE | <u>C.P. José Alejandro López García</u> | |
| SEGUNDO SUPLENTE | <u>L.C. Juan Manuel Cano Guarneros</u> | |

A Dios:

Gracias por todas las bendiciones, la felicidad y los beneficios que he recibido en mi vida, sin duda alguna no ha habido ocasión en la que no estés conmigo. Gracias Dios mío por estar aquí.

A la F.E.S. Cuautitlán y a la UNAM:

Gracias por haberme ayudado a ser un hombre de bien, ya que de ellas obtuve las herramientas con las que voy labrando mi camino al éxito como ser humano y como profesionista.

A mi esposa Patty:

A ti amore, te dedico este trabajo y te doy las gracias por todo tu amor, apoyo y confianza. Gracias por ser el aliento que me ánima a seguir siempre adelante. Sin duda alguna eres la mujer de mi vida, la más hermosa, inteligente y valiosa del universo.

Le he pedido a Dios nos de la oportunidad de estar juntos siempre.

Te amo mucho no lo olvides!!!!!!!

A mis padres Angel y Mercedes:

A ustedes les dedico este trabajo y les doy las gracias por todos sus cuidados y desvelos, porque siempre creyeron en mí y me dieron en vida la herencia más valiosa que es una carrera universitaria. Son los mejores padres que Dios pudo haberme dado en esta vida.

Los amo mucho.

A mis hermanos:

Azucena, Ivonne, Ramiro, Cidayin y Tania, les agradezco su apoyo incondicional, el que siempre hayan estado conmigo en las buenas y en las malas y el haber hecho mi vida más feliz con toda y cada una de sus ocurrencias.

Los quiero mucho.

A mis abuelitos:

Simón (+), Lidia, Eduardo y Dolores (+), les dedico este trabajo, porque siempre estuvieron conmigo y en especial a Simón (+) y Dolores (+) que estén donde estén, sé que estarán contentos y orgullosos de verme en estos momentos. Gracias a mis abuelitos por rezar por mí cada día.

A mis tíos paternos y maternos:

Gracias de todo corazón a todos ellos por el apoyo que me brindaron para continuar mis estudios, solamente les puedo decir que si en el pasado nos los defraude en este momento menos lo haré.

A mis suegros y mi cuñado:

A Don Oscar, Doña Nohemí y Oscar, les doy las gracias por todo el apoyo que he recibido de parte de ustedes. Asimismo, quiero decirles a mis suegros gracias nuevamente por haber traído a este mundo a la mujer más bella y especial.

Al C.P. Pedro Acevedo Romero:

A usted le doy las gracias por apoyarme desde un principio en la elaboración de este trabajo, y por darme un mejor panorama de lo que debía hacer; sin su valiosa ayuda no sería posible haber terminado.

Al C.P. Fernando Apaez Rodal:

Le doy las gracias por haberme apoyado en gran parte de mi actividad profesional y por haber colaborado con sus comentarios y experiencias a la realización de este trabajo.

A mis amigos y compañeros de trabajo:

Hilda, Chucho, Crishtian, Luis, Juan Antonio, Clara y Angelina, gracias por su amistad y por el compañerismo que me mostraron siempre.

INDICE

| | Pág. |
|--|------|
| Abreviaturas | 3 |
| Introducción | 4 |
| CAPITULO 1: ANTECEDENTES | |
| 1.1.- La Industria Química en México | 6 |
| 1.2.- El Impuesto al Activo | 11 |
| CAPITULO 2: MARCO LEGAL | 19 |
| CAPITULO 3: ESTRUCTURA DEL IMPUESTO AL ACTIVO | |
| 3.1.- Sujetos | 32 |
| 3.2.- Exenciones | 36 |
| 3.3.- Base y tasa del impuesto | 43 |
| 3.4.- Período de pago | 45 |
| 3.5.- Declaración anual | 47 |
| CAPITULO 4: ANALISIS DEL IMPUESTO AL ACTIVO | |
| 4.1.- Activos financieros | 51 |
| 4.2.- Activos fijos, gastos y cargos diferidos | 55 |
| 4.3.- Inventarios | 60 |
| 4.4.- Deudas | 63 |
| 4.5.- Pagos provisionales y ajuste | 67 |
| 4.6.- Reducción de pagos provisionales | 73 |
| 4.7.- Acreditamiento | 78 |
| 4.8.- Compensación | 80 |
| 4.9.- Devolución | 84 |
| CAPITULO 5: CASOS PRACTICOS | |
| 5.1.- Pago provisional opcional IA e ISR | 90 |
| 5.2.- Reducción de pagos provisionales | 96 |
| 5.3.- Compensación y/o devolución | 102 |

| | | |
|--------------|-------------------|-------------|
| ANEXO I | Tabla de INPC | Pág. 113 |
| ANEXO II | Tabla de recargos | 114 |
| CONCLUSIONES | | 115 |
| BIBLIOGRAFIA | | 119 |

INTRODUCCION

He arraigado en mi conciencia la solidaridad con todo el género humano al igual que la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual acuña en su escudo el lema forjado por el gran filósofo José Vasconcelos: "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU", el cual significa que es una advertencia de que la raza universitaria es la poseedora en esencia del espíritu de la cultura, de la humanidad y la libertad.

La Universidad para seguir siendo lo que es, tiene la obligación de otorgar a la juventud una filosofía humanista que le facilite la más dura profesión "La de ser hombres de bien".

Si he de aprender la profesión más dura según lo asentado anteriormente, mi trabajo pretende demostrarlo y en él se harán comentarios que pueden o no tenerse en consideración, pero de manera fundamental lo que me motivó a desarrollar una investigación en torno al "ANALISIS DEL IMPUESTO AL ACTIVO EN LA INDUSTRIA QUIMICA", es que el sector privado es quien sufre en mayor medida el impacto de las disposiciones fiscales.

En virtud de lo anterior e independientemente de la premisa de esta introducción, mi trabajo se estructura de la siguiente manera:

En el capítulo 1 se abordarán los antecedentes de la industria química en México, así como los motivos que dan origen a la implantación del Impuesto al Activo.

En el capítulo 2 que se titula Marco Legal se hace resaltar lo previsto en el Artículo 31 Fracción IV de nuestra Constitución Política la cual señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en el que residan, contemplando siempre la aplicación de los principios de obligatoriedad, de vinculación con el gasto público, los de proporcionalidad y equidad y el de legalidad, sin dejar de abordar el Juicio de Amparo.

El capítulo 3 se dirige a la estructura de la Ley del Impuesto al Activo, en el que se abordarán aspectos relacionados a: sujetos, tasa y base, exenciones, períodos de pago y declaración anual.

En el capítulo 4 me enfocare al análisis y a la metodología a seguir en el cálculo de los Activos Financieros, Activos Fijos y Cargos Diferidos, Inventarios, Deudas, Pagos Provisionales y Ajuste del IA, Reducción de pagos provisionales, Acreditamiento, Compensación y la Devolución, para así dar un adecuado cumplimiento a la ley en materia.

Por último, en el capítulo 5 se ilustrará a través de un caso práctico el beneficio que obtendría un contribuyente si aplica la mecánica del pago provisional opcional de IA respecto de la determinación del pago provisional normal, se ejemplificará la reducción de los pagos provisionales de IA y la forma de calcular la actualización y los recargos en caso de que procedan, así como también ejemplificar las opciones (compensación y devolución) que tienen los contribuyentes que se encuentran en la situación de recuperar el IA efectivamente pagado en los diez últimos ejercicios.

ANTECEDENTES

1.1.- LA INDUSTRIA QUIMICA EN MEXICO

A partir de 1910 se inician las bases para la industrialización en México creándose en el año de 1916 la primera escuela de química industrial.

En el año de 1924 la compañía petrolera “El Aguila” inició la producción de ácido sulfúrico en Veracruz.

Durante los años treinta se establecieron fábricas de productos químicos básicos, incrementándose además el número de industrias farmacéuticas y de pinturas y tintas. A partir de la expropiación petrolera (18 de Marzo de 1938), México tuvo el impulso de la industria química con el desarrollo de tecnologías para la fabricación de diversos productos entre los que se encontraban las hormonas.

Durante los años cuarenta el desarrollo de la industria química se centró en la fabricación de insecticidas, hormonas esteroides, sosa cáustica y carbonato de sodio, fundándose en 1943 “Celanese Mexicana” para la fabricación de fibras químicas y en 1944 se fundan los laboratorios “Syntex”.

En la década de los cincuentas la industria petroquímica en México tiene su verdadero auge al iniciarse la producción de amoníaco y diferentes tipos de resinas, algunos productos diversos como nitrato de amoníaco explosivo y ácido acetilsalicílico, así como

productos intermedios como formaldehído y ácido salicílico, ya hacia finales de esta década se inicia la producción de fibras sintéticas con el nylon 6, la producción de PVC, el nitrato de amonio para uso de fertilizantes, la fabricación del plaguicida DDT y por su parte el sector básico procesaba azufre, tetrámero de propileno y dodecibenceno.

En los años sesentas se inició en forma sistemática, el proceso de sustitución de importaciones, con el fin de promover la industrialización del país, lo cual se logró gracias a la disponibilidad de materias primas, la existencia de un mercado interno en expansión y la estabilidad política y económica que se vivía en ese tiempo.

En 1971 se inicia la reglamentación en donde se permitió institucionalizar las políticas de desarrollo de la industria petroquímica, dividiéndola en dos sectores llamados petroquímica básica y petroquímica secundaria. Dicha regulación establecía que la extracción, refinación y producción de petróleo y gas y de amoníaco, benceno, etano, éter, propileno, tolueno, etc., productos que constituyen a la industria petroquímica básica, estarían reservados en forma exclusiva al Estado a través de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

La petroquímica secundaria comprende los productos derivados de los procesos subsecuentes a los señalados anteriormente tal es el caso del acetato de vinilo, acetona, alcoholes oxo, cloruro de etilo, nitrato de amonio, etc.; en este caso la inversión privada y la extranjera jugaron un papel muy importante en este sector.

Durante los años de 1973, 1974 y 1975, el crecimiento de la industria química se vio seriamente afectado por la escasez de materias primas y por los precios mucho más elevados de estas, así como por una estructura de demanda interna generalmente débil,

en 1976 se registró un generalizado patrón mixto tanto en términos de producción como de demanda, lo anterior originado por el fuerte endeudamiento en dólares de la industria y de su dependencia respecto a las importaciones de algunos insumos y de tecnología, hecho que se complicó más aún después de la devaluación de nuestra moneda.

A pesar de los problemas mencionados en el párrafo anterior, hubo una actividad expansionista bastante considerable ya que se terminaron nuevas plantas tales como: La Cangrejera, Cosoleacaque, Pajaritos, Morelos, Escolín, Camargo, Salamanca, Tula e Independencia.

La Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), fundada en 1959, informó que en términos generales se tendrá que invertir en programas de expansión o de construcción de nuevas plantas, a fin de asegurar que se pueda satisfacer la demanda de productos químicos.

Las exportaciones de productos químicos siguieron siendo un factor muy importante para el desarrollo de la industria; empero, las exportaciones del sector químico no se encontraron una vez más entre los elementos más dinámicos del panorama exportador.

Las principales exportaciones de productos químicos incluyeron ácido fosfórico, hormonas sintéticas, ácido cítrico, sulfato de sodio, óxido de plomo, hules sintéticos, amoníaco líquido y ácido fluorhídrico. Debe hacerse notar, sin embargo, que debido a los precios más elevados, tanto mundiales como nacionales, el valor de las exportaciones aumentó porcentualmente mucho más que en su volumen. Cabe señalar que las importaciones de productos químicos, mientras tanto, subieron a pesar de lo reducido de la demanda y de las restricciones oficiales a las importaciones.

Durante la década de los ochentas, se pone en marcha el “Plan Nacional de Desarrollo Industrial”, dando a la industria en general diversos incentivos fiscales y económicos, tales como tarifas diferenciales en energéticos e insumos petroquímicos básicos; ante esta situación, se instalaría suficiente capacidad de producción para exportar hasta un 25% de la producción, sin que ese compromiso de exportación implicara desatender el mercado interno.

A partir de la incorporación de México al GATT (General Agreement on Tariff and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)) en 1986, la industria en general se vio ante grandes presiones de mercado, lo cual ocasionó que el gobierno federal se encontrará ante la necesidad de reestructurar a la industria petroquímica.

Posteriormente, en la década de los noventas con la firma de los acuerdos comerciales con otros países, principalmente del TLC (Tratado de Libre Comercio), celebrado con Estados Unidos y Canadá, la industria en general se enfrentó a la creciente e intensa competencia del exterior, debido a que muchos de los clientes nacionales dejaron de comprar petroquímicos y se dedicaron a importar productos terminados o semi-terminados, forzando a la industria a buscar mercados de exportación.

Desde finales del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, se anunciaron intentos de privatizar las plantas de PEMEX-PETROQUIMICA, pero estos no fructificaron, entre otras razones, porque la industria atravesaba por la parte más baja de su ciclo mundial.

En el año de 1995 el gobierno federal anunció a través del Secretario de Hacienda (Guillermo Ortiz), el inicio de la privatización de PEMEX-PETROQUIMICA. Dicha

privatización fue confirmada por el entonces director corporativo de PEMEX (Adrián Lajous), quien dio a conocer las directrices que seguiría la privatización; dichas directrices señalaban que la privatización se haría por complejos y no por las plantas, donde cada uno de los complejos se convertiría en una empresa privada; PEMEX-PETROQUIMICA participaría en un rango del 25 al 30% de las acciones, durante el período de transición.

Una vez conocidas las directrices del proceso, el gobierno federal estableció claramente que el objetivo principal de la desincorporación era modernizar y reestructurar la industria petroquímica mexicana y no el venderla.

Ante la intervención de los diferentes grupos políticos, así como de los sindicatos de trabajadores, la prensa nacional informó oficialmente, que el proceso de licitación se suspendía indefinidamente.

Actualmente se sabe que el sector privado en los cinco últimos años ha invertido más de cuatro mil millones de dólares para modernizarse y enfrentar el reto de la globalización. Sin embargo la balanza del sector continua siendo negativa, ya que las exportaciones en 2001 representaron el 67% del déficit total como país. Cabe señalar que el 24% del 67% antes mencionado, corresponden a productos elaborados por PEMEX.

A diferencia del resto del mundo, en México la situación es preocupante, ya que esta situación genera falta de competitividad por los costos tan elevados, limitando así la capacidad de competir contra los mercados internacionales, lo anterior ocasionado por la falta de inversión y la obsolescencia de los equipos utilizados, con tecnologías de hace más de 15 años.

En las economías modernas, la industria química sirve como plataforma para apoyar el crecimiento y el desarrollo de importantes cadenas industriales, para lo cual se requiere que la industria química necesite de grandes inversiones para mejorar la tecnología de producción.

Considero que para promover el desarrollo de la industria química, es necesario redefinir una política de precios congruente y competitiva por parte del Estado, así como también modificar el régimen fiscal al que se ha sometido a PEMEX mismo que le ha impedido reinvertir sus propios recursos, lo anterior para mantener en óptimas condiciones sus complejos y se mantenga actualizada tecnológicamente, y así impulsar el suministro suficiente y eficiente de materias primas y energéticos a las empresas del país para generar condiciones de competitividad internacional.

1.2.- EL IMPUESTO AL ACTIVO

A finales del año de 1988, contemplando que la economía mexicana había tenido que enfrentar momentos de adversidad originados por malas administraciones y las constantes devaluaciones del peso, la fortaleza económica de nuestro país se fue disminuyendo y con ello se deterioró el nivel de vida de los mexicanos, para ello el Ejecutivo Federal planteó una iniciativa de ley que contenía una propuesta fiscal que buscaba reducir la carga impositiva y ampliar la base de contribuyentes, de tal forma que permitiera un incremento en los ingresos provenientes de la recaudación y con ello una mejoría en la equidad tributaria, para que todos aportaran al desarrollo lo que justa y

legalmente les corresponda, con el propósito de disminuir la inflación y reencontrar el camino del crecimiento económico.

La iniciativa de la Ley del Impuesto al Activo incluye el establecimiento con su vigencia propia. En la cual su objetivo es incorporar un nuevo impuesto federal complementario del Impuesto sobre la Renta.

El Impuesto al Activo se concibe como un gravamen a cargo de las personas físicas que realicen actividades empresariales, así como también de las empresas residentes en México o de empresas extranjeras que tengan establecimiento permanente en el país, mismo que gravara con una tasa del 1.8% (antes 2%) el valor anual promedio del Activo.

La importancia de la implantación de esta nueva disposición se comprende mejor si se observa que la gran mayoría de las empresas sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta presentaban sus declaraciones sin pago del impuesto, por lo que con el nuevo gravamen estarán obligados a cubrir un monto mínimo en función a su activo.

Al analizar a las empresas que presentaban declaraciones sin pago, nos encontramos que esto se debía a que algunas de ellas estaban constituidas pero sin operaciones o bien que se encontraban operando con pérdidas fiscales.

Podríamos agregar que aparentemente estamos ante un impuesto netamente patrimonial ya que lo que grava es el patrimonio de las empresas y en algunos casos, el patrimonio de las personas físicas.

Aquí es importante distinguir que este impuesto pretende mirar fundamentalmente al incremento patrimonial que va teniendo la persona física, con base en sus ingresos y erogaciones. Nótese que este impuesto no grava al patrimonio personal y no va a lo que se llama globalización del impuesto en la persona física; en el caso de las empresas, va al patrimonio originado por las actividades mercantiles.

Para captar el objeto de la implantación del Impuesto al Activo en México y las consideraciones que se hicieron hasta llegar a la Ley que fue publicada a través del artículo décimo de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y el artículo primero, fracción primera inciso dos de la Ley de Ingresos de la Federación, publicadas el día 31 de Diciembre de 1988. A continuación se transcribe el dictamen que al efecto emitió la Cámara de Diputados:

D I C T A M E N

IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

En la iniciativa que se dictamina, se observa el establecimiento de la Ley del Impuesto del Activo Neto de las Empresas que se incorpora como un impuesto federal complementario del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se pretende que a través de este impuesto se generen ingresos adicionales importantes y se regularice el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas porque más de la mitad de ellas presentan declaraciones sin pago de impuesto. Con el establecimiento de este gravamen, las sociedades mercantiles tendrán que pagar un monto mínimo, ya que el Impuesto sobre la Renta puede ser acreditable contra este impuesto.

Por otra parte, se analiza la estructura de esta nueva Ley que consigna en el Artículo Primero como sujetos de este impuesto a las sociedades mercantiles y a las personas físicas que realizan actividades empresariales, así como a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país.

En el Artículo Segundo se señala la base del impuesto y la tasa aplicable que será del 2%; así mismo, se señala que contra este impuesto se podrá acreditar una cantidad equivalente al Impuesto sobre la Renta pagado en el mismo ejercicio. En el Artículo tercero se establecen los pagos provisionales cuatrimestrales y trimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio; en el Cuarto, se define qué personas físicas o morales no serán sujetas de este impuesto.

Siguiendo el orden consecutivo de los artículos, en el Quinto se observa la definición de la base de este impuesto, en el Sexto, el concepto de Activo y Séptimo el de Pasivo, la forma de determinar este impuesto por las sociedades controladoras y controladas, se prevé, en el Artículo Octavo y en el Noveno la obligación de presentar la declaración del ejercicio; el Artículo Décimo define la terminología. En los artículos transitorios a esta ley se establece su vigencia y la forma de determinar este gravamen en los ejercicios que no coinciden con el año de calendario y finalmente se libera a los sujetos de este impuesto de presentar aviso de aumento de obligaciones fiscales.

Esta comisión, habiendo analizado la exposición de motivos que dan origen al establecimiento de esta ley y su estructura jurídica considera pertinente efectuar algunas modificaciones tendentes a aclarar y precisar conceptos establecidos en el proyecto.

Como punto de partida, se considera necesario modificar el nombre del impuesto con el fin de evitar confusiones que el nombre anterior había creado. Producto del análisis efectuado por la comisión se llegó a la conclusión de que se trata de un Impuesto al Activo de las Empresas de la cual se eliminan los conceptos que pudieran significar piramidación del impuesto y la consecuente doble tributación. Así se eliminan dentro de los activos de la empresa las acciones de otras empresas y se permite la deducción de las deudas contraídas con otros contribuyentes del impuesto.

Por otro lado, en un análisis minucioso de la mecánica de operación de un impuesto mínimo, se observó que resultaba más conveniente acreditar este impuesto contra el determinado en el Impuesto sobre la Renta, situación que a su vez propició que se modificara la periodicidad de los pagos provisionales para hacerlos coincidir en mayor medida con los del Impuesto sobre la Renta y facilitar su acreditamiento.

Una vez que la comisión precisó el sentido de este impuesto decidió incluir como contribuyentes a las personas que sin ser empresas otorgan a éstas el uso o goce temporal de bienes, para ser utilizadas en la actividad empresarial. Por razones similares se incluyeron también las sociedades y asociaciones civiles que de hecho realizan actividades mercantiles, por otra parte, se excluyen a la totalidad de los contribuyentes menores y a todas las empresas que componen el sistema financiero.

Con el objeto de dar mayor equidad al impuesto, se excluye de su pago el período preoperativo de las empresas, así como el ejercicio siguiente al inicio de actividades.

Se precisa la base del impuesto ordenando los distintos conceptos de activo que entrarán en ella y especificando las reglas con las que se determina su valor. Se

adicionan transitorios para detallar la mecánica de operación de los pagos provisionales durante 1989 y se dan reglas para facilitar el cálculo del impuesto de las empresas cuyo ejercicio no coincida con el año calendario.

Una vez analizada y entendida la implantación del Impuesto al Activo de las Empresas, pasaremos a mencionar la propuesta de modificaciones que para 1990 se someten a la consideración del H. Congreso de la Unión, la cual busca simplificar la determinación del impuesto, así como precisar conceptos con el objeto de que los contribuyentes puedan aplicar correctamente las disposiciones fiscales en materia. Entre las medidas que se proponen destacan por su importancia las siguientes:

- Sustitución del concepto de Sociedades Mercantiles por el de Personas Morales.

Acorde con las reformas que se plantean en el Impuesto sobre la Renta, en la presente iniciativa se propone sustituir el concepto de Sociedades Mercantiles por el de Personas Morales.

- Activos Fijos con deducción inmediata en el Impuesto sobre la Renta.

Con el propósito de evitar distorsiones en la determinación de la base del Impuesto al Activo de las Empresas, para el caso de Activos Fijos, por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata establecida en el Impuesto sobre la Renta, se propone como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haberse ejercido dicha opción.

- Actualización de Inventarios.

Por otra parte, a fin de facilitar a los contribuyentes de este impuesto la actualización de sus inventarios, se permite que la realicen, ya sea valuándolos conforme al precio

de la última compra efectuada en el ejercicio, o bien, de acuerdo con su valor de reposición.

- Valor Promedio de las Deudas.

Se precisa el procedimiento para determinar el valor promedio de las deudas contratadas que son deducibles para la determinación de la base del impuesto.

- Opción para Activos y Deudas.

Asimismo, se incluye la opción para que los contribuyentes determinen el impuesto considerando los activos y deudas correspondientes al penúltimo ejercicio.

- Personas Exentas.

Dentro de la iniciativa que se comenta se propone que únicamente queden exentas del pago del Impuesto al Activo aquellas personas que no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, así como las empresas que componen el sistema financiero.

- Mecánica para acreditar el Impuesto sobre la Renta.

Considerando que este impuesto es complementario del Impuesto sobre la Renta, se modifica la mecánica para el acreditamiento del mismo, estableciéndose la posibilidad de acreditar contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al Impuesto sobre la Renta efectivamente pagado en dicho ejercicio. Esta medida permitirá a los contribuyentes que realicen actividades con residentes en el extranjero, él poder efectuar el acreditamiento referido.

- Régimen Simplificado.

Adicionalmente, se introduce un esquema simplificado que será aplicado para los contribuyentes que opten por tributar conforme al nuevo régimen opcional de las actividades empresariales establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, se propone que las sociedades controladas que opten por consolidar en los términos del Impuesto sobre la Renta puedan hacerlo dentro del nuevo esquema previsto para este gravamen.

MARCO LEGAL

Considerando que la economía mexicana está pasando por momentos adversos causados por malas administraciones y las devaluaciones del peso, el Ejecutivo Federal decide crear un nuevo gravamen que ayude a satisfacer las necesidades de carácter público.

Todo gravamen en nuestro país debe estar fundamentado a través de principios constitucionales, los cuales se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley máxima, a la cual se debe sujetar toda actividad tributaria y misma que podemos dividir en tres grupos:

- 1o. Lo forman los artículos constitucionales que garantizan los derechos fundamentales de los individuos y que no pueden ser ignorados por la actividad impositiva del Estado.
- 2o. Lo forman los artículos derivados de la Organización Política de los Estados Unidos Mexicanos y
- 3o. Lo forman los artículos derivados de la Política Económica.

Siempre debe existir una evidente subordinación de la Norma Fiscal hacia la Norma Constitucional en la que se demuestre que se ha dado cumplimiento al expedir la forma fiscal a las reglas que deriven de la jerarquía normativa.

Consecuentemente los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución, representan las guías supremas de todo orden jurídico fiscal debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlas y respetarlas en todo momento ya que de lo contrario, asumirán caracteres de inconstitucionalidad y por ende, carecerán de validez jurídica, estando los afectados por tales disposiciones facultados para interponer el correspondiente Juicio de Amparo y evitar así que les sea aplicada cualquier norma que contravenga los principios rectores que la ley suprema consagre.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Artículo 31 fracción IV nos indica que son obligaciones de los mexicanos:

"Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Es importante mencionar que debido a una reforma realizada al Artículo 31 constitucional, publicada en Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, se incluyó al Distrito Federal en el texto de la fracción IV.

El Código Fiscal de la Federación no define qué es una contribución, pero sí las clasifica en su Artículo 2 de la siguiente manera:

IMPUESTOS: Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas posteriormente. Por ejemplo: La Ley

del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Activo, Ley del Impuesto al Valor Agregado, etc.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado; básicamente las aportaciones de seguridad social se dan cuando existe una relación laboral. Dentro de estas contribuciones, se encuentran la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

DERECHOS: Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; un ejemplo de estos puede ser obtener la cédula profesional, una copia certificada del acta de nacimiento o el servicio de agua potable.

Como se mencionó anteriormente, existen ciertos principios tributarios que se desprenden de nuestra Carta Magna, los cuales se señalan a continuación:

1.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD

Este principio nos indica que toda persona que se coloque en cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en las leyes expedidas por el Estado Mexicano,

automáticamente quedar obligada a contribuir a los gastos públicos. Dicha obligación general lleva implícita la capacidad contributiva; por eso se dice que una ley será general cuando ésta sea aplicable sin excepción alguna a todas las personas.

2.- PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Establece que es una obligación ciudadana de carácter público el que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo dentro del plazo que la misma ley establezca.

3.- PRINCIPIO DE VINCULACION CON EL GASTO PUBLICO

La circunstancia o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico o determinado en la ley que lo instruye y regula, no le quita, ni puede cambiar la naturaleza de estar destinado al gasto público; esto se puede observar claramente con el simple hecho de consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para así poder entender como todas las contribuciones están destinadas a fines específicos. El gasto público esta encaminado en un sentido social y de interés colectivo, por lo que el importe de lo recaudado por la Federación a través de los impuestos, derechos y aprovechamientos se destinen a la satisfacción de las necesidades sociales o de los servicios públicos relacionados con el Estado.

4.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

PROPORCIONALIDAD: Es la correcta disposición entre las cuotas, tasas, tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravadas.

EQUIDAD: Establece que las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y contrarias a toda noción de justicia.

5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Establece que la autoridad hacendaría no puede llevar a cabo acto alguno o realizar fusión alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.

Los contribuyentes que se encuentren obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren. Dicho de otra manera, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos, la base, la tasa y la cantidad de la contribución, así como los derechos que tendrán, por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

Refiriéndonos al Impuesto al Activo nos encontramos con que los principios constitucionales analizados anteriormente fueron quebrantados, ya que no existe equidad y proporcionalidad en la ley del impuesto que nos ocupa, ya que la misma establece exenciones de pago, así como un incremento en la carga fiscal, retroactividad en la aplicación de la ley.

En el caso de las exenciones, encontramos que las empresas que componen el sistema financiero fueron beneficiadas en su momento con dicho ordenamiento, lo que

originó la violación al principio de generalidad y de obligatoriedad comentados anteriormente, ya que estas tienen la misma capacidad tributaria que el resto de las empresas obligadas al pago del impuesto.

Cabe hacer mención que en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de mayo de 1996, sé público la LEY que modifica a diversas leyes entre ellas a la del Impuesto al Activo, en donde según lo indicaba el Artículo 6 en su fracción II, las empresas que conforman al sistema financiero estaban exentas de este gravamen, ahora con la modificación de la ley dichas empresas están ya obligadas a su pago, siendo la base del impuesto el activo no afecto a su intermediación financiera, es decir, que se tomará para el cálculo los activos fijos, terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad, asimismo no incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Se dice que la ley en materia incrementa la carga fiscal, sin embargo en Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Pleno, se resuelve lo siguiente: “La interpretación relacionada de los diversos artículos de la Ley de Impuesto al Activo, concretamente del 2º.-A, 6º., 8º. y 9º., así como de sus exposición de motivos, permiten concluir que el tributo relativo es jurídicamente complementario del Impuesto sobre la Renta, pues sus diversas disposiciones se explican y su mecánica sólo se entiende referida a tal contribución, (.....). En tales condiciones, el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por el Impuesto sobre la Renta paguen una cantidad cuando menos igual al Impuesto al Activo que resulte a cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución. Por consiguiente, el Impuesto al Activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del Impuesto sobre la Renta, en razón de

que no significa una carga adicional para el contribuyente sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria.

Por lo que se refiere a las deducciones bastaba observar que el segundo párrafo del Artículo 5 de la ley del Impuesto al Activo, que señalaba lo siguiente:

"No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación."

Lo antes transcrito va en contra del principio de equidad, ya que el sistema financiero si puede deducir todas sus deudas para efectos de determinar la base del impuesto y el resto de los contribuyentes no, es decir que se da un trato desigual a iguales. Además, el no poder deducir las deudas con el sistema financiero representa un incremento en la carga fiscal, ya que se obtiene una base mayor para efectos del cálculo del impuesto.

Por otra parte, el Artículo 1 de la LIA señala expresamente que "Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto al Activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea la ubicación.", lo anterior confirma la aplicación retroactiva de esta ley al gravar las inversiones de ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley en comento, y no así de aquellas inversiones que se efectuaron a partir su vigencia.

Desde el punto de vista recaudatorio esta medida parece acertada para nuestras actividades fiscales, pero jurídicamente se considera que es inconstitucional, habiendo dado lugar a diversos amparos desde el inicio de su vigencia.

JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad, mediante el cual logramos en forma efectiva la inviolabilidad de nuestra Constitución y la exacta aplicación de la ley común.

El juicio de amparo no es una contienda de carácter judicial cuya finalidad sea dirimir diferencias jurídicas entre dos partes. Su objeto más amplio es el de lograr la armonía y el equilibrio social entre la autoridad y la persona, entre la Federación y los Estados que la integran. El amparo sólo puede interponerse en contra de actos de autoridad, y no puede solicitarse en contra de actos particulares.

Para ser iniciado el juicio de amparo se requiere de petición de parte, ya que para la autoridad encargada de su trámite no es posible iniciar el procedimiento si no se solicita su intervención por medio de una demanda, la cual según el Artículo 116 de la Ley de Amparo debe de contener lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien lo promueve en su nombre.
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III. La autoridad o autoridades responsables cuando se trate de amparos contra leyes.
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de violación.
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si

el amparo se pide con fundamento en la fracción I (por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales) del Artículo 1º de la Ley de Amparo.

El Artículo 4 de la Ley de Amparo señala que es una parte indispensable del juicio el agraviado o quejoso sobre el cual recae la violación constitucional, ya sea en su persona o en su patrimonio, el cual podrá solicitar por sí mismo o por medio de su representante legal, el amparo y la protección de la justicia federal.

La Ley de Amparo en el Artículo 5 señala que la autoridad es también parte del juicio; por lo que el Artículo 11 de la ley mencionada anteriormente, considera como autoridad responsable a "La que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado".

La existencia del recurso de revocación, de reconsideración o de revisión, así como el juicio de nulidad y el procedimiento contencioso administrativo, tienen como objeto que el contribuyente al que se le pretenda aplicar un acto ilegal por parte de la autoridad fiscal, necesariamente tenga que recurrir a algunos de esos medios de impugnación. De lo contrario, se daría lo que procesalmente se conoce como "falta de definitividad del acto".

Se necesita la presencia de un "acto definitivo", como pudiera ser una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de los diferentes Tribunales de lo contencioso administrativo para que se diera paso a una demanda de amparo directo.

La sentencia del juicio de amparo no es una declaratoria de generalidades; sus efectos son siempre encaminados al agraviado en el goce de sus derechos afectados por el acto violatorio de la Constitución, sin que nunca deje sin efectos en su totalidad al acto

que la viola. La sentencia en el amparo sólo beneficia en caso de que la violación sea demostrada a quiénes lo solicitaron.

El legislador visualizó en la fracción I del Artículo 114 de la Ley de Amparo, que un juicio puede iniciarse, no exclusivamente con motivo de la entrada en vigor de las actuaciones que se citan, sino además, cuando llegare a darse su primer acto de aplicación.

De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo y lo dispuesto por los artículos 21 y 22 fracción I, el amparo contra una Ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa, y la segunda dentro de los 30 días contados desde que entre en vigor y se considerará que dicho juicio es improcedente cuando se den los supuestos señalados en el Artículo 73 fracciones III, IV y XII de la ley en comento que señalan lo siguiente:

Fracción III: Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Fracción IV: Contra las leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la fracción anterior; y

Fracción XII: Contra actos consentidos tácitamente.

La alternativa legal de ampararse contra una ley autoaplicativa fue utilizada por los contribuyentes que se vieron afectados por la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, pero las autoridades hacendarias, utilizando una estrategia jurídica, optaron por cambiar el nombre de esta ley, quedando únicamente como Ley del Impuesto al Activo, logrando con esto que los contribuyentes que se ampararon contra la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, no tengan ningún efecto legal contra el "Impuesto al Activo".

La estructura legal se encuentra establecida en la Ley del Impuesto al Activo, la que de manera general contiene lo siguiente:

| <u>ARTICULO</u> | <u>CONTENIDO</u> |
|------------------------|---|
| 1 | Sujetos del impuesto |
| 2 | Base y tasa del impuesto |
| 2-BIS | Monto original de inmuebles de PF que se otorguen en uso o goce temporal. |
| 2-A | Reducción del IA |
| 3 | Actualización del costo de acciones |
| 4 | Concepto de activos financieros |
| 5 | Deducción de algunas deudas |
| 5-A | IA con base en el cuarto ejercicio inmediato anterior |
| 5-B | Activo no afecto a la intermediación financiera del sistema financiero |
| 6 | Sujetos exentos |
| 6-A | IA de empresas de comercio exterior |
| 7 | Pagos provisionales mensuales |
| 7-BIS | Pagos provisionales por fiduciarias o asociantes |

| <u>ARTICULO</u> | <u>C O N T E N I D O</u> |
|------------------------|--|
| 7-A | Pago provisional opcional de IA e ISR |
| 7-B | Ajuste a pago provisional opcional |
| 8 | Declaración del ejercicio |
| 8-A | ISR anual de contribuyentes con pagos provisionales opcionales |
| 9 | Acreditamiento del ISR contra el IA del ejercicio |
| 10 | ISR de ingresos por arrendamiento acreditable contra IA |
| 11 | Cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles |
| 12 | Valor del activo de otros contribuyentes |
| 12-A | Base opcional del IA para otros contribuyentes |
| 12-B | Contribuyentes que dejen el régimen simplificado vigente en 2001 |
| 13 | IA de controladoras que consoliden |
| 13-A | IA en escisión de sociedades |
| 14 | Conceptos de la LISR |
| | DISPOSICIONES Y ARTICULOS TRANSITORIOS |

La estructura del Reglamento del Impuesto al Activo queda de la siguiente manera:

| <u>ARTICULO</u> | <u>C O N T E N I D O</u> |
|------------------------|---|
| 1 | Concepto de Ley, Impuesto y Secretaría |
| 2 | Derogado |
| 3 | Actividades empresariales de PF |
| 4 | Cuentas por cobrar en contratos de obra inmueble |
| 5 | Monto original de inmuebles de PF dados en arrendamiento |
| 5-A | Bienes en arrendamiento financiero |
| 6 | Saldo por deducir de construcciones dadas en arrendamiento por PF |

| <u>ARTICULO</u> | <u>CONTENIDO</u> |
|------------------------|--|
| 7 | Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales |
| 8 | Inversiones deducidas a tasas inferiores a las de Ley |
| 9 | Derogado |
| 10 | Factor de Actualización opcional para PF no empresarias |
| 11 | Derogado |
| 12 | Opción para valuar inventario de vegetales |
| 13 | Las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero son activos financieros. |
| 14 | Deducción de deudas |
| 15 | Deducción de deudas de accionistas de uniones de crédito |
| 15-A | IA con base en el cuarto ejercicio inmediato anterior |
| 16 | Ejercicio de inicio de actividades |
| 17 | IA por cuenta de empresas de comercio exterior |
| 18 | Disminución del monto de pagos provisionales |
| 19 | Casa habitación de asociación o sociedad civil |
| 19-A | PF que arrienden inmuebles a PM |
| 20 | Acreditamiento de ISR por asociaciones en participación o fideicomisos |
| 21 | Acreditamiento de ISR por residentes en el extranjero |
| 22 | Copropiedad |
| 23 | Reducciones de IA |
| 24 | Derogado |
| 25 | Opción para considerar como propios los bienes en arrendamiento |
| 25-A | IA en ejercicio irregular |
| 26 | Contribuyentes en suspensión de actividades |
| ARTICULOS TRANSITORIOS | |

ESTRUCTURA DEL IMPUESTO AL ACTIVO

3.1.-SUJETOS

Según el Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo son sujetos los siguientes:

- a) Las personas físicas que realicen actividades empresariales
- b) Las personas morales residentes en México
- c) Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país
- d) Las personas distintas a las señaladas anteriormente que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los antes mencionados.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 16 define que son actividades empresariales las siguientes:

- 1.- Actividades comerciales: Son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter.
- 2.- Actividades industriales: Como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores.
- 3.- Actividades agrícolas: Que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y de la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objetos de transformación industrial.

- 4.- Actividades ganaderas: Son las que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objetos de transformación industrial.
- 5.- Actividades pesqueras: Que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- 6.- Actividades silvícolas: Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objetos de transformación industrial.

Para conocer lo referente a las actividades comerciales, es conveniente conocer quiénes se pueden considerar comerciantes y quiénes no, para lo cual encontramos que el Artículo 3o. del Código de Comercio menciona que se considera en derecho comerciante:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El Artículo 12 del Código de Comercio nos señala quiénes no pueden ejercer el comercio y los cuales mencionamos a continuación:

- I.- Los corredores

- II.- Los quebrantados que no hayan sido rehabilitados
- III.- Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado (hurto), el cohecho (soborno) y la concusión (malversación).

En la LISR, dentro del título IV, capítulo II, Sección II, encontramos la fracción I del Artículo 120, la cual señala los casos en que se considera que las personas físicas realizan actividades empresariales y estos serán cuando obtengan ingresos provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Por otra parte, el Artículo 8 de la LISR menciona que cuando la Ley haga mención de persona moral, se entienden comprendidas entre otras:

- I.- Las sociedades mercantiles
- II.- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- III.- Las instituciones de crédito
- IV.- Las sociedades o asociaciones civiles y
- V.- Las asociaciones en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Se entenderá como establecimiento permanente a cualquier lugar de negocios ya sean las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras, etc., en el que se desarrollen parcial o totalmente las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Artículo 3 de la LISR nos señala que no se considerará que se constituye el establecimiento permanente cuando:

- 1.- La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- 2.- La conservación de existencias de bienes o mercancías de residentes en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- 3.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.
- 4.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sea de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
- 5.- El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

La LIA en su Artículo 6, fracción V, se señala como hecho generador del crédito fiscal, el otorgar el uso o goce temporal de bienes a personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Cabe mencionar que algunas formas de otorgar el uso de bienes son:

- a) Arrendamiento: Se da cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un cierto precio.

- b) Subarrendamiento: Cuando el arrendatario renta en forma total o parcial el bien arrendado, con el consentimiento del arrendador.
- c) Comodato: Es el contrato que se concede gratuitamente el uso o goce de un bien mueble o inmueble y se contrae la obligación de restituirlo.
- d) Usufructo: Es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Analizando lo anterior, encontramos entonces que no importa que se otorgue el uso o goce de un bien en forma gratuita (como en el caso del comodato), la persona que lo otorgue, si lo hace a una persona física o moral que realice actividades empresariales, estará obligada al pago del Impuesto al Activo, aún y cuando ésta no sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

3.2.-EXENCIONES

Es conveniente mencionar que dentro del Artículo 6 de la LIA para gozar de la exención del pago del impuesto existen dos situaciones, la primera hace referencia al tipo de contribuyente, es decir, que el citado artículo menciona que: "No pagarán el Impuesto al Activo las siguientes personas:"

- I. Quienes no sean contribuyentes del ISR.
- II. Derogado
- III. Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes.

- IV. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.
- V. Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y que otorguen el uso o goce temporal de los bienes a las personas a que se refiere el punto I.
- VI. Quienes realicen actividades deportivas o de enseñanza sin fines de lucro o cuando sean utilizadas por sus socios o miembros.

El Artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla dentro de las personas morales no contribuyentes a las siguientes:

1. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
2. Asociaciones patronales.
3. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
4. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
5. Las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
6. Las instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de materia, así como sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos en los términos de la LISR.
7. Sociedades cooperativas de consumo.
8. Los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.

9. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.
10. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.
11. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación científica o tecnológica.
12. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos.
13. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, siempre y cuando el número de socios no exceda de quinientos o sus activos no excedan de un millón quinientos mil pesos.
14. Asociaciones de padres de familia.
15. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor.
16. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
17. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el Artículo 70-C de esta Ley.
18. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
19. Las sociedades o asociaciones civiles que se constituyan y funciones en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación de la flora y la fauna silvestre y acuática.

20. Las asociaciones o sociedades civiles sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción o conservación de especies en protección o en peligro de extinción.
21. Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

La segunda situación que exime del pago señala que: “No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años”.

El período preoperativo es aquel en el que se realizan erogaciones que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento empaque o distribución de un producto, así como la presentación de un servicio, siempre que dichas erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o presente sus servicios en forma constante.

El ejercicio de inicio de actividades es aquél en que el contribuyente comience a presentar o deba comenzar a presentar las declaraciones de pago provisional de ISR, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto (excepto fusión y escisión de sociedades).

También quedarán exentos los bienes de aquellas personas distintas de las sociedades mercantiles, es decir, las personas físicas residentes en México que realicen actividades empresariales, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en las actividades empresariales de quienes no sean contribuyentes del ISR, personas físicas empresarios en la vía pública o ambulantes (si pagan el ISR conforme al reglamento), quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de

arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), por dichos bienes, PF no empresarias y los que realicen actividades deportivas o de enseñanza, a que se refiere el Artículo 6 de la LIA.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales que hayan presentado el aviso de suspensión de actividades en los términos del Artículo 21 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no deberán cubrir este impuesto en tanto no presenten el aviso de reanudación de actividades; es decir, no tendrá la obligación de pagar el Impuesto al Activo mientras no reanude dichas actividades.

Por otra parte, cuando el caso se presenta en una persona moral, ésta si tendrá la obligación de pagar el impuesto en virtud de que sólo por el simple hecho de encontrarse dentro de la definición de personas morales, éstas gravan la tenencia de activos, no la realización de actividades empresariales, si algún contribuyente sujeto al pago del IA se encuentra en suspensión de actividades el aviso presentado será improcedente, ya que sigue manteniendo los mismos activos que antes de entrar en la etapa de suspensión. Aquí debemos recordar que el Artículo 21 del RCFF nos indica que se presentará el aviso de suspensión siempre y cuando no se deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago por sí mismo o por cuenta de terceros.

Como ya era bien sabido por todos los contribuyentes del IA, desde el año de 1995 y hasta el año de 2004, se estuvo publicando en el Diario Oficial de la Federación un DECRETO, expedido por el ejecutivo federal, el cual exentaba temporalmente del pago del Impuesto al Activo a los contribuyentes cuyos ingresos totales para efectos de la ley del ISR correspondientes al ejercicio de inmediato anterior no excedieran a

\$14,700,000.00, y siempre que el valor de sus activos en el ejercicio inmediato anterior, calculados conforme a la Ley del IA, no hubiese excedido a la cantidad antes señalada.

El DECRETO buscó impulsar la reactivación económica y el empleo, a través de disminuir la carga impositiva de las empresas pequeñas y medianas, que son importantes fuentes de empleo. Sin embargo, el 11 de Octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **“DECRETO por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan”**, nada más que en esta ocasión únicamente exentando del pago del Impuesto al Activo a los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2004 no hubiesen excedido de \$4,000,000.00.

El DEDRETO considera que es conveniente apoyar a los contribuyentes personas físicas que tiene una baja capacidad contributiva y administrativa, con la finalidad de seguir permitiendo su crecimiento y la generación de mayores recursos en sus actividades productivas en beneficio del país.

¿Por qué no se incluyeron a las personas morales dentro del DECRETO? Porque según el ejecutivo federal a partir del 1° de Enero de 2005 entraron en vigor diversas modificaciones a la Ley del IA, las cuales disminuyeron en forma significativa la base gravable, al permitir la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación y con los residentes en el extranjero, según el ejecutivo dichas reformas benefician de manera importante a todos los contribuyentes del IA. Sin embargo, el ejecutivo federal paso por alto que no todos los contribuyentes tuvieron o tienen deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación y con

extranjeros; por lo tanto no todos los contribuyentes se verán beneficiados por una reducción significativa de la base del IA.

En virtud de lo expuesto anteriormente, a partir del 12 de Octubre de 2005, fecha en que entra en vigor el DECRETO, ya es obligatorio para todas las personas morales el pago del Impuesto al Activo en 2005.

El DECRETO señala que las personas morales que no hubiesen efectuado pagos provisionales de Enero a Agosto de 2005, podrán enterar de manera proporcional en los meses de Septiembre a Diciembre de dicho año, el monto de los pagos no efectuados, es decir que al IA que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior de no haber estado exentos del pago de dicho impuesto, actualizado conforme al cuarto párrafo del Artículo 7, de la Ley del IA, el cual lo dividirán entre cuatro y el resultado será el importe del pago provisional. Asimismo, el DECRETO condona a los contribuyentes del pago de las multas por la omisión del entero de los pagos provisionales del IA de los meses de Enero a Agosto de 2005.

El beneficio antes señalado no será aplicable cuando se omita el entero de los pagos provisionales de Septiembre a Diciembre de 2005 o cuando se presenten por requerimiento de autoridad, en estos casos la autoridad fiscal requerirá el pago de las multas y de los demás accesorios correspondientes.

Por último, el Decreto resulta inconstitucional por violar el principio de equidad, ya que otorga un trato desigual a iguales, es decir, que tanto las personas físicas como las morales con ingresos inferiores a los \$4,000,000.00, tienen la misma capacidad

contributiva y administrativa y no hay porque hacer distinciones, lo anterior dará a que los contribuyentes interpongan demandas de amparo.

3.3.-BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Desde el inicio de la Ley del Impuesto al Activo y hasta el año de 1994, la tasa aplicable fue del 2% sobre el valor de los activos.

Con relación al surgimiento de la tasa, se dice que la SHCP, para efectos del Impuesto al Activo calculó cuál sería el promedio de rendimiento de una empresa en México; este promedio resultó de 7 a 7.5% de utilidad; tomando como base estos promedios, se fijó un rendimiento mínimo que fue establecido en 5.8% de utilidad, obteniéndose así el siguiente cálculo:

$$5.8 \times 35\% \text{ (Art. 10 de la LISR vigente en 1989)} = 2\%$$

Según la Secretaría de Hacienda, con esto quedaba demostrado que el 2% no era una tasa establecida en forma arbitraria.

Sin embargo, a partir del ejercicio de 1995 la tasa del impuesto se redujo del 2% al 1.8%. Esto obedeció a la serie de cambios efectuados a la tasa del ISR. En virtud de lo anterior el Artículo 2 de la LIA establece que: "El contribuyente determinar el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo la tasa del 1.8%". Cabe señalar que en el dictamen de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta aprobado por la Cámara de Diputados el 27 de Octubre de 2004, se incluyó (aunque no había propuesta alguna de

modificar la LIA por parte del Ejecutivo Federal), la disminución de la tasa del Impuesto al Activo al 1.7% para hacerla acorde a la reducción de la tasa del ISR, no obstante lo anterior, en el decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la tasa no se modificó y se quedó como 1.8%.

El Artículo 2 antes citado, también señala como determinar el valor del activo sobre el cual se aplicará la tasa del 1.8%. Dicho valor se determinará de la siguiente forma:

- Valor promedio de los activos financieros.
- Más Valor promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos.
- Más Valor promedio de inventarios.
- Menos Valor promedio de las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación.
- Igual Base gravable del ejercicio.
- Por La tasa aplicable (1.8%).
- Igual Impuesto del ejercicio.

La forma de determinar los promedios antes mencionados se desarrollarán en forma más específica en el capítulo 4.

3.4.-PERIODO DE PAGO

El Artículo 7 de la Ley establece que las personas físicas y las personas morales enterarán el impuesto más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago respectivo.

Únicamente efectuarán pagos provisionales trimestrales de Impuesto al Activo, los contribuyentes que para efectos del ISR solamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles destinados para casa habitación (Art. 143 LISR) y el pago se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año.

Cuando se trate del primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, estos se calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes podrán acreditarse contra los pagos de IA, los pagos provisionales de ISR, cuando en la declaración de pago provisional del período de que se trate, no se pueda acreditar la totalidad del ISR pagado, el remanente se podrá acreditar contra pagos posteriores.

Cuando se traté del pago provisional de los dos primeros meses del ejercicio (Enero y Febrero) y se esté obligado al pago, dichos pagos se realizarán en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio anterior, ya que una

vez presentada la declaración anual del ejercicio, estos deberán ser ajustados con el nuevo importe determinado para los pagos provisionales.

Tratándose de pagos provisionales consolidados, la controladora efectuará los pagos provisionales consolidados en los términos del Artículo 7 de la Ley del IA, considerando el IA consolidado que corresponda al ejercicio anterior.

En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado en el ejercicio inmediato anterior.

La controladora y las controladas podrán efectuar pagos provisionales, ajustes y pagos del ejercicio, en los términos de los Artículos 7-A, 7-B y 8-A de la Ley en comento.

Por lo que hace al pago provisional en la escisión de sociedades, en el ejercicio en el que se realice la escisión y en el siguiente se determinará el monto de los pagos del período que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas.

La sociedad escidente acreditará en el ejercicio de que se trate los pagos provisionales enterados en dicho ejercicio, con anterioridad a la escisión. En ningún caso las sociedades escindidas podrán acreditar los pagos provisionales realizados por la escidente.

Es importante comentar que tanto la sociedad escidente como las escindidas deberán de continuar con la opción del Artículo 5-A, cuando la escidente la hubiera ejercido, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán de considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión en la proporción que les corresponda. A partir del tercer ejercicio en que se efectúo la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior. Cabe hacer mención que en lo que se refiere al impuesto de los dos ejercicios posteriores al de la escisión, la autoridad ha pretendido darle la interpretación de que el contribuyente deberá rehacer el cálculo del IA como si no se hubiera ejercido la opción del Artículo 5-A, cosa que no es así, ya que el texto es muy claro y señala que se trata del impuesto del penúltimo y último ejercicio, los cuales se reportaron mediante la presentación de la declaración anual. Esto último ha sido materia de juicios de amparo.

En caso de que la escidente no haya ejercido la opción del Artículo 5-A con antelación a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán de hacerlo aplicando el procedimiento que se comento en el párrafo anterior.

3.5.-DECLARACION ANUAL

El Artículo 2 de la LIA señala que el impuesto se determinará por ejercicios fiscales, al respecto el Artículo 11 del Código Fiscal de la Federación indica que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos

coincidirán con el año de calendario, cuando los contribuyentes inicien actividades después del 1° de enero, el ejercicio fiscal de que se trate será irregular.

Cuando una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente a la fecha en que se entre en liquidación, sea fusionada o se escinda. En el primer caso, se considerará que habrá un sólo ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Plazo para la presentación de la declaración anual; personas físicas y morales:

Las personas morales contribuyentes del Impuesto al Activo deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del ISR, el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto se presentará durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

La declaración consolidada se presentará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

La controladora presentará declaración complementaria de consolidación cuando las controladas presenten declaraciones complementarias para subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen de sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

Sí en alguna de las declaraciones comentadas anteriormente resultara diferencia a cargo la controladora deberá de enterarlo conjuntamente con la declaración.

Por otra parte, la ley del Impuesto al Activo permite a los contribuyentes determinar el impuesto conforme a lo señalado en el Artículo 2 o bien de acuerdo al Artículo 5-A, éste último señala que será el que resulte de actualizar los activos y las deudas que tenían en el cuarto ejercicio inmediato anterior, siempre que hayan estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso la reducción del IA señalado en la fracción I del Artículo 23 del Reglamento de la Ley en comento. En el caso de que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de éste párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

La actualización a la que hace referencia el párrafo anterior será por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

El tercer párrafo al Artículo 5-A señala que los contribuyentes que estén aplicando este artículo, actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.

Por último la regla 4.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2005, señala que los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el Artículo 5-A, para determinar el impuesto de 2005, podrán deducir del valor del activo del cuarto ejercicio inmediato anterior, el valor promedio de las deudas contratadas en el extranjero, así como con el sistema financiero o con su intermediación, correspondientes a dicho ejercicio.

ANALISIS DEL IMPUESTO AL ACTIVO

4.1.- ACTIVOS FINANCIEROS

En el Artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Activo se mencionan los conceptos que se consideran Activos Financieros:

- I. Derogado
- II. Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.
- III. Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o morales. No son Cuentas por Cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.
- IV. Los intereses devengados a favor, no cobrados.

METODOLOGIA

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios mensuales de los activos y dividiéndolo entre el número de meses del ejercicio.

Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros actualizadas

desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. (CUADRO 1)

El promedio mensual de los activos se calculará sumando los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, el resultado de la suma se dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes. Cuando se trate de operaciones denominadas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente al primer día del mes. (CUADRO 2)

Es importante destacar que en el criterio interno 122/2004/IMPAC del SAT (Servicio de Administración Tributaria), se precisa que para determinar el promedio mensual correspondiente a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación deberán de considerar únicamente los saldos positivos y en caso de tener saldos negativos se deberá de utilizar cero, ya que los saldos negativos disminuyen el valor del activo. Dicho criterio se encuentra obsoleto para 2005, ya que la LIA permite la deducción de las deudas con el sistema financiero.

El Artículo 13 del Reglamento del Impuesto al Activo nos indica que para los efectos del Artículo 4 fracciones II y III de la Ley, se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

Se entiende que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio sean residentes en México o en el Extranjero.

" PROMEDIO DE LAS ACCIONES "

COSTO COMPROBADO DE LAS ACCIONES

POR

FACTOR DE ACTUALIZACION

IGUAL AL

PROMEDIO DE LAS ACCIONES

(CUADRO 1)

" DETERMINACION DEL PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS Y DE LOS
DEMÁS CREDITOS "

SUMA DE LOS SALDOS AL ÚLTIMO DÍA DE CADA UNO DE LOS MESES DEL
EJERCICIO

ENTRE

EL NÚMERO DE MESES DEL EJERCICIO

IGUAL AL

SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS Y DE LOS
DEMÁS CREDITOS

(CUADRO 2)

4.2.- ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

Para efectos de una mejor comprensión de este punto, se definirán los conceptos de este tipo de activos, para lo cual la Ley del Impuesto sobre la Renta en el Artículo 38 establece lo siguiente:

ACTIVO FIJO

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

GASTOS DIFERIDOS

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un período limitado inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran como gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionario.

CARGOS DIFERIDOS

Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

METODOLOGIA

Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos se calculará el promedio de cada bien, actualizando el saldo pendiente por deducir en el ISR al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el propio ejercicio y de aquellos no deducibles para los efectos de la LISR, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos.

Para determinar el saldo actualizado de los Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos se multiplicará el saldo pendiente de deducir o el monto original de la inversión por el factor de actualización que será el resultado de dividir el INPC de la fecha en que se adquirió cada uno de los bienes entre el INPC correspondiente al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los bienes que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El saldo actualizado o el monto original de la inversión se disminuirá con la mitad de la depreciación anual actualizada de las inversiones del ejercicio, dividiendo el resultado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto. (CUADRO 3)

En el caso de Activos Fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el Artículo 220 de la LISR, se considerará como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo

caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados en los Artículos 40 y 41 de la LISR, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate. (CUADRO 4)

" PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS "

SALDO POR DEDUCIR AL INICIO DEL EJERCICIO O EL MONTO ORIGINAL
DE LA INVERSION EN EL CASO DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL PROPIO
EJERCICIO Y DE AQUELLOS NO DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DE LA LISR

POR EL

FACTOR DE ACTUALIZACION

IGUAL AL

SALDO ACTUALIZADO

MENOS

50% DE LA DEPRECIACION FISCAL DE INVERSIONES

ENTRE EL

NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO

POR EL

NUMERO DE MESES DE UTILIZACION EN EL EJERCICIO

IGUAL AL

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

(CUADRO 3)

"PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS QUE TOMARON LA DEDUCCION INMEDIATA"

SALDO POR DEDUCIR AL INICIO DEL EJERCICIO COMO SI NO SE HUBIERA
OPTADO POR LA DEDUCCION INMEDIATA

POR EL

FACTOR DE ACTUALIZACION

IGUAL AL

SALDO ACTUALIZADO

MENOS

50% DE LA DEPRECIACION FISCAL DE INVERSIONES

ENTRE EL

NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO

POR EL

NUMERO DE MESES DE UTILIZACION EN EL EJERCICIO

IGUAL AL

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS QUE TOMARON LA DEDUCCION INMEDIATA

(CUADRO 4)

En el caso de los terrenos el monto original se actualizará desde el año en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta por el año en que se determina el impuesto, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto. (CUADRO 5)

" DETERMINACION DEL PROMEDIO DE TERRENOS "

MONTO ORIGINAL DEL TERRENO AL INICIO DEL EJERCICIO

POR

FACTOR DE AJUSTE

IGUAL AL

MONTO ORIGINAL ACTUALIZADO DEL TERRENO

ENTRE

NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO

POR EL

NUMERO DE MESES EN QUE SE TENGA EL TERRENO EN EL EJERCICIO

IGUAL AL

PROMEDIO ANUAL DEL EJERCICIO

(CUADRO 5)

4.3.- INVENTARIOS

Cuando la empresa cuenta con activos que pueden dar futuros rendimientos, se deben clasificar de manera que se pueda informar sobre los cambios que se operen en ellas; o bien que se destinen para su venta o se apliquen en la fabricación de productos, etc. Dentro de la clasificación de los activos están los Inventarios, formados por los grupos siguientes:

INVENTARIO DE MATERIAS PRIMAS

En la industria son los materiales que sufren la transformación necesaria para convertirse en artículos terminados.

INVENTARIO DE PRODUCTOS SEMI-TERMINADOS

Son aquellos cuyo proceso de fabricación no ha sido totalmente terminado y su costo está aumentando por lo que se lleva de mano de obra y gastos indirectos.

INVENTARIO DE PRODUCTOS TERMINADOS

Son los artículos que están listos para su venta.

Una vez establecidos algunos conceptos de inventarios, la Ley del Impuesto al Activo en su Artículo 2, fracción IV nos dice que: "Los inventarios de materias primas, productos semi-terminados o terminados que el contribuyente utilice en su actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos". (CUADRO 6)

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

En el caso que el contribuyente cambie su método de valuación de inventarios, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la SHCP.

En el Boletín C-4 "INVENTARIOS" de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, se señala que los métodos de valuación son:

- Método de Costos Identificados: Por las características de ciertos artículos, en algunas empresas es factible que se identifiquen específicamente por su costo de adquisición o producción.

- Método de Costo Promedio: Consiste en dividir el importe acumulado de las erogaciones aplicables, entre el número de artículos adquiridos o producidos.

- Método Detallista: El importe de los inventarios es obtenido valuando las existencias a precios de venta y deduciéndoles los factores de margen de utilidad bruta.

- Método Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS): Las existencias al finalizar el ejercicio quedan registradas a los últimos precios de adquisición.

- Método Ultimas Entradas Primeras Salidas (UEPS): Las existencias al finalizar el ejercicio quedan registradas a los precios de adquisición más antiguos.

El 4o. párrafo del Artículo 3 de la LIA, nos dice que cuando los inventarios no se actualicen conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, éstos se deberán de actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

1. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto.
2. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición; el valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

" DETERMINACION PROMEDIO DE INVENTARIOS "

SALDO AL INICIO DEL EJERCICIO

MAS

SALDO AL FINAL DEL EJERCICIO

ENTRE

DOS

IGUAL AL

INVENTARIO PROMEDIO

(CUADRO 6)

4.4.- DEUDAS

Para comprender mejor el punto al que haré referencia, a continuación se dará la definición de deuda:

DEUDA.- Son las obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones pasadas, tales como la adquisición de mercancías o servicios, pérdidas o gastos en los que se han incurrido o por la obtención de préstamos para el financiamiento de los bienes que constituyen el activo.

Las deudas se clasifican de acuerdo a su fecha de liquidación o vencimiento, en deudas a corto, mediano o largo plazo.

El Artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como deuda cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero
- Las operaciones financieras derivadas de deuda
- Las aportaciones para futuros aumentos de capital
- Las contribuciones causadas desde el último día del período al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.
- Los pasivos y las reservas de activo, pasivos o capital, que sean o hayan sido deducibles.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles como los adeudos fiscales, así como los señalados en términos del Artículo 32 de la LISR, en las fracciones:

I.- Los pagos del ISR del contribuyente o de terceros, ni los de contribuyentes en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Tampoco son deducibles los pagos provisionales del Impuesto al Activo del contribuyente, así como también los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso ni los accesorios de las contribuciones a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante la compensación.

VIII.- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

IX.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de la LISR.

METODOLOGIA

El Artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo establece que los contribuyentes podrán deducir del activo en el ejercicio las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el

extranjero o en el extranjero, siempre que no se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito a una empresa del factoraje financiero.

Es importante destacar que hasta el ejercicio de 2004 no era posible deducir las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación ni con los residentes en el extranjero que no tuvieran establecimiento permanente en México. Sin embargo, para el presente ejercicio de 2005 la H. Cámara de Diputados aprobó la modificación del Artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, permitiendo la deducción de deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, ya que el segundo párrafo del artículo antes mencionado, vigente hasta 2004, resultaba inconstitucional por violar el principio de equidad, ya que se daba un trato desigual a iguales, al permitir a unos contribuyentes deducir sus deudas y a otros no. Asimismo, la modificación contempló la deducción de las deudas contratadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Cabe señalar que la regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2005, permite a los contribuyentes que efectúen pagos provisionales de IA por el ejercicio de 2005, deducir del valor del activo el valor promedio de sus deudas contratadas en el extranjero, así como con el sistema financiero o con su intermediación, del ejercicio que corresponda.

En el Artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, se establece que para efectos del ISR, cuando las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales deduzcan en un ejercicio el importe de un crédito incobrable, podrán deducir del valor del activo del mismo ejercicio el valor promedio de dicho crédito incobrable. Para ello, el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el período comprendido desde el mes en que dicho crédito fue incluido en la base del

cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquél en que el mismo se cancele por incobrable.

Los contribuyentes calcularán los promedios mensuales de sus deudas sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. (CUADRO 7)

Los contribuyentes deducirán del valor promedio del activo el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. El valor promedio de las deudas se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprenda el ejercicio.

" DETERMINACION DEL PROMEDIO DE LAS DEUDAS "

PASIVOS AL INICIO DEL MES

MAS

PASIVOS AL FINAL DEL MES

IGUAL A

SUMA DE PASIVOS

ENTRE

DOS

IGUAL A

PROMEDIO MENSUAL DE PASIVOS

(CUADRO 7)

4.5.- PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE

La Ley del Impuesto al Activo ofrece al contribuyente dos alternativas para realizar los pagos provisionales, la primera de ellas esta contemplada en el Artículo 7 de la Ley en comento, la cual señala al respecto que los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, junto con el pago provisional del Impuesto sobre la Renta en los plazos ya mencionados en el punto 3.4 “Período de Pago” del Capítulo 3.

El pago provisional mensual se determinará tomando el impuesto del ejercicio inmediato anterior, ya sea calculado conforme al Art. 2 o bien al Art. 5-A de la LIA, multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto, el resultado de dicha actualización se dividirá entre doce y se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad. Adicionalmente los contribuyentes podrán acreditar el ISR causado en exceso al IA causado en los tres ejercicios inmediatos anteriores (en el punto 4.7 de este Capítulo se analiza con más detalle este acreditamiento adicional), también podrán acreditar contra el pago provisional de IA los pagos provisionales de ISR, el impuesto que resulte después de los acreditamientos será el impuesto a pagar conforme a la LIA. (CUADRO 8)

Cuando en la declaración del pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del Impuesto sobre la Renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar en los siguientes pagos provisionales.

" CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL DE IA (ART. 7 LIA) "

IMPUESTO DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR ACTUALIZADO

ENTRE

EL NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO

IGUAL AL

PAGO PROVISIONAL MENSUAL

POR

EL NUMERO DE MESES QUE COMPRENDE EL PERIODO DE PAGO

IGUAL AL

PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO

MENOS

ACREDITAMIENTO ADICIONAL DE ISR CAUSADO EN EXCESO AL IA CAUSADO EN
LOS TRES EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES

LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD

IGUAL AL

PAGO PROVISIONAL POR ENTERAR

(CUADRO 8)

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo (Enero y Febrero), el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería de haber estado obligados al pago.

La segunda alternativa se encuentra en el Artículo 7-A de la propia Ley del Impuesto al Activo, la cual consiste en realizar el pago provisional opcional de IA e ISR, para lo cual las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del ISR, que resulten en los términos del Artículo 12 (actualmente Art. 14) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Artículo 7 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se compararán el pago provisional del IA determinado conforme al Artículo 7 con el pago provisional del ISR calculado en los términos de la fracción III del Artículo 12 (actualmente 14) de la LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación el acreditamiento de los pagos provisionales. (CUADRO 9)

- II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con lo establecido en la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

" DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL OPCIONAL DE IA E ISR "

PAGO PROVISIONAL DE ISR SEGUN ART. 12 (ACTUALMENTE ART. 14) LISR

COMPARADO CONTRA

PAGO PROVISIONAL DE IA SEGUN ART. 7 LIA

PAGO PROVISIONAL MAYOR ENTRE EL ISR E IA

MENOS

PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES

IGUAL A

PAGO PROVISIONAL DEL MES

(CUADRO 9)

Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 7-A de la Ley del Impuesto al Activo, efectuarán el ajuste mencionado en la fracción III del Artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo en vigor antes de ser reformada la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio de 2002, ya que en la legislación actual el ajuste semestral no existe), así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al período de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se comparará el pago provisional del Impuesto al Activo determinado conforme al Artículo 7 de la ley en materia, correspondiente al período por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el Impuesto sobre la Renta determinado de conformidad con el Artículo 12-A de la ley mencionada, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

- II. El pago del ajuste en el Impuesto sobre la Renta y del pago provisional del Impuesto al Activo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con lo señalado anteriormente, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad. (CUADRO 10)

El ajuste a los pagos provisionales se realizará en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo.

El ISR de contribuyentes con pagos provisionales opcionales a que se refiere el Artículo 7-A de la Ley del Impuesto al Activo, acreditarán contra el Impuesto sobre la Renta del ejercicio que resulte en los términos del Artículo 10 de la Ley de la materia, los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados; en los casos en que los pagos

provisionales y el ajuste que se acrediten excedan al Impuesto sobre la Renta del ejercicio, la diferencia se considerará ISR pagado en exceso y se estará a lo dispuesto del Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

" AJUSTE AL PAGO PROVISIONAL OPCIONAL "

IMPUESTO DETERMINADO EN EL AJUSTE CONFORME AL ART. 12-A, FRACC. III
DE LA LISR (DEROGADO)

COMPARADO CONTRA EL

IMPUESTO DETERMINADO EN EL AJUSTE DE IA (ART. 7 LIA)

IMPUESTO MAYOR DETERMINADO

MENOS

PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL EJERCICIO

IGUAL AL

MONTO DEL AJUSTE POR ENTERAR

(CUADRO 10)

4.6.- REDUCCION DE PAGOS PROVISIONALES

El Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Activo señala que cuando en un ejercicio los contribuyentes del ISR tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales mensuales o trimestrales, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado ISR a su cargo.

El Artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo nos indica que cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

El Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo menciona que los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en términos del Artículo 51 de la LISR, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el Artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado Artículo 51 (actualmente Art. 220), el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio de aplicarle el Artículo 41 de la ley citada.

Cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondiente a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, que corresponda al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la SHCP.

Es importante señalar que la forma fiscal aprobada por el SAT es la No. 34 "SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES", los documentos que se deberán de acompañar junto con la solicitud antes mencionada son:

- I. Formato 34 en duplicado debidamente requisitado.

- II. Original y dos copias simples del poder del representante legal. Cabe señalar que la autoridad está solicitando que el poder con el que se acredite la representación legal debe señalar que entre otros poderes se cuenta con el de Administración, Pleitos y cobranzas y de Dominio.

- III. Original y dos copias simple de la identificación del representante legal. Es importante señalar que la firma de la identificación del representante legal deberá coincidir exactamente con la de la forma fiscal 34.
- IV. Manifiesto del poder del representante legal.
- V. Escrito en el cual se expliquen las razones por las cuales se estima que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior.
- VI. Dos copias simples de la declaración anual normal y de las complementarias en caso de que existan, donde se manifiesta el impuesto al activo que se actualizó y que sirvió de base para los pagos provisionales del ejercicio por el cual se solicita la reducción.

Una vez que ha sido autorizada la disminución de los pagos, los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que les hubieran correspondido, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Determinar el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.
 - II. La cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducidos, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.
- (CUADRO 11)

III. El importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparará contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que estos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe, la diferencia se actualizará y adicionalmente se cubrirán los recargos en los términos del CFF. (CUADRO 12)

" DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES "

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE PAGOS CON REDUCCION

IA DEL EJERCICIO

MENOS

PAGOS PROVISIONALES NO REDUCIDOS

IGUAL A

DIFERENCIA

ENTRE EL

NUMERO DE MESES EN QUE SE REDUJERON LOS PAGOS

IGUAL AL

PROMEDIO DE PAGOS CON REDUCCION

(CUADRO 11)

" DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES "

PROMEDIO DE PAGOS CON REDUCCION

MENOS

PAGOS PROVISIONALES DISMINUIDOS

SI LA DIFERENCIA RESULTA A CARGO SE DEBERA DE CUBRIR LA DIFERENCIA
MAS LA ACTUALIZACION Y RECARGOS CALCULADOS CONFORME A LOS
ARTICULOS 17-A Y 21 DEL CFF

(CUADRO 12)

4.7.- ACREDITAMIENTO

El Artículo 9 de Ley del Impuesto al Activo, menciona que para la determinación del IA por pagar del ejercicio los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al ISR que les correspondió en el mismo ejercicio, en los términos de los Títulos II y II-A (vigente hasta 2001), o del Capítulo VI (actualmente Capítulo II Sección II) del Título IV de la Ley en materia; el impuesto que resulte después del acreditamiento será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Adicionalmente el Artículo 9 de la LIA, les permite a los contribuyentes el acreditamiento de una cantidad equivalente al ISR causado en exceso al Impuesto al Activo en los tres ejercicios anteriores, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

1. Que se trate de impuestos (el ISR y el IA) causados del mismo ejercicio
2. Que el IA causado sea menor al ISR causado del ejercicio
3. Que el ISR causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá de ser disminuido con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del IA conforme al cuarto párrafo del Artículo 9 de la LIA.

Cabe señalar que el acreditamiento adicional no solamente se puede aplicar en el cálculo anual, si no que también se puede efectuar contra los pagos provisionales.

El exceso de ISR causado en los tres ejercicios inmediatos anteriores, sujeto a acreditamiento, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que el ISR excedió al IA y hasta el sexto en que se efectúe el acreditamiento.

(CUADRO 13)

“ DETERMINACION DEL EXCESO DE ISR SUJETO A ACREDITAMIENTO “

| Concepto | Ultimo Ejercicio | Penúltimo Ejercicio | Antepenúltimo Ejercicio |
|--|---------------------|------------------------|----------------------------|
| ISR causado del ejercicio MENOS | | | |
| IA causado del ejercicio IGUAL | _____ | _____ | _____ |
| Exceso de ISR histórico POR | | | |
| Factor de actualización IGUAL | _____ | _____ | _____ |
| Exceso de ISR actualizado | _____ (a) | _____ (b) | _____ (c) |
| Exceso de ISR por acreditar (a+b+c) | _____ | | |

(CUADRO 13)

Dentro de la “Compilación de Criterios Normativos” del SAT, encontramos que el criterio 117/2004 IMPAC, en la parte final de su inciso A), señala que tratándose del acreditamiento adicional sólo se podrá aplicar el exceso de ISR causado sobre el IA de los tres últimos ejercicios, sin que se pueda aplicar el remanente que se determine con base en ejercicios anteriores al pago establecido en la Ley del Impuesto al Activo, en consecuencia es importante señalar y subrayar que los excesos de ISR se deben de ir agotando por ejercicios.

El ISR por acreditar a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo será el efectivamente pagado.

El derecho al acreditamiento previsto en el Artículo 9 es personal y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de la escisión, el derecho se podrá dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente.

No hay que dejar de tomar en cuenta, y hago énfasis en este punto porque es muy importante, que **cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores**. El plazo inicia en el momento en que el contribuyente presenta la declaración anual donde se observa que el ISR causado del ejercicio es mayor al IA causado del propio ejercicio y termina el último día del ejercicio en que se presentó la declaración.

4.8.- COMPENSACION

Es importante señalar que la Ley del Impuesto al Activo dentro de sus artículos que la conforman no contempla la compensación, ya que para esta Ley no existe la figura del saldo a favor de IA. Sin embargo, la regla 4.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2005, publicada el 30 de Mayo de 2005, señala que:

“4.10. Para los efectos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, cuando los contribuyentes de dicho impuesto que determinen en un ejercicio ISR a su cargo, en cantidad mayor que el IMPAC correspondiente al mismo ejercicio y hubieran pagado IMPAC en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el ISR determinado, las cantidades que en los términos del referido artículo 9º., tengan derecho a solicitar su devolución. Las cantidades que teniendo derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el ISR determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del ISR que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.”

Como podemos observar la autoridad permitió mediante una regla de la miscelánea fiscal la compensación del IA efectivamente pagado en los diez últimos ejercicios solamente contra el ISR a cargo en el propio ejercicio donde el ISR causado es mayor al IA causado o bien contra los pagos provisionales de ISR del ejercicio siguiente. Sin embargo, considero que la disposición se encuentra incompleta, ya que le falta hacer referencia al Artículo 23 del CFF, ordenamiento que regula la presentación de las compensaciones y su actualización.

De manera supletoria debemos de considerar el Artículo 23 del CFF, únicamente por lo que hace a la cuestión de la formalidad, ya que para dar cabal cumplimiento a la compensación tendremos que presentar el aviso de compensación correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

Es importante señalar que la forma fiscal aprobada por el SAT es la No. 41 "AVISO DE COMPENSACION" y el Anexo 2 "IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES (ART. 9 LIMPAC), los documentos que se deberán de acompañar junto con la solicitud antes mencionada son:

- I. Formato 41 y Anexo 2 en duplicado debidamente requisitados
- II. Original y dos copias simples del poder del representante legal. Cabe señalar que la autoridad está solicitando que el poder con el que se acredite la representación legal debe señalar que entre otros poderes que se cuenta con el de Administración, Pleitos y Cobranzas y de Dominio.
- III. Original y dos copias simple de la identificación del representante legal. Es importante señalar que la firma de la identificación del representante legal deberá coincidir exactamente con la de la forma fiscal 41.
- IV. Manifiesto del poder del representante legal.
- V. Escrito libre en el cual se expliquen las razones por las cuales se solicita la compensación del Impuesto al Activo.
- VI. Dos copias de las declaraciones de los pagos provisionales y de la declaración anual (normal y complementarias), donde se reflejen los pagos efectivamente realizados por este concepto de los diez ejercicios inmediatos anteriores.
- VII. Dos copias simples de la declaración anual normal y complementarias en la que se muestre que el ISR causado es mayor que el IA causado, cuando la devolución se apoye en el Artículo 9 de esta Ley.
- VIII. Dos copias simples de la declaración de pago provisional de ISR (normal y complementarias), donde se efectuó la compensación.

Antes de efectuar la compensación, sugiero presentar ante la autoridad fiscal una confirmación de criterio respecto a la procedencia de la actualización que señala el Artículo 23 del CFF, la cual sería desde el mes en que se presentó la declaración anual, donde el ISR causado es mayor al IA, hasta aquel en que la compensación se realice.

Manifiesto lo anterior porque los contribuyentes pudieran estar con la idea de que es actualizable el importe del IA por compensar y pudiera resultarles más oneroso sino cuentan con la confirmación del criterio de la actualización, ya que el Artículo 23 del CFF, señala que cuando la compensación que se hubiese realizado resultara improcedente se tendrán que pagar los impuestos contra los que se compensó más su actualización y recargos conforme a lo señalado por los artículos 17-A y 21 del CFF, por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta el mes en que se haga el pago.

Es importante también que los contribuyentes cuiden la prescripción del derecho de la compensación, ya que la regla 4.10. de la Miscelánea Fiscal de 2005, en su parte final señala que sólo se compensara contra el ISR a cargo del ejercicio, debiendo entender que se trata del ISR que pudiera resultar a cargo en la declaración, donde se da el hecho de que el ISR causado es mayor que el IA del ejercicio, o bien contra los pagos provisionales del ejercicio siguiente, que es el mismo ejercicio en el que se presenta o se presentó la declaración anual del ejercicio anterior.

El artículo 23 del CFF, ordenamiento que regula las compensaciones, señala que no se podrán compensar cantidades que hayan sido solicitadas en devolución o que ya haya prescrito la obligación de devolverlas. Cabe mencionar que en este último caso no aplica la prescripción de cinco años que se señala en los artículos 22, penúltimo párrafo y 146,

primer párrafo del CFF, ya que no se trata propiamente de un saldo a favor ni de un pago indebido, en todo caso la prescripción que le correspondería sería la señalada en el 8° párrafo del Artículo 9 de la LIA, la cual señala lo siguiente:

“Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.”

4.9.- DEVOLUCION

El cuarto párrafo del Artículo 9 de la LIA, nos señala que cuando en el ejercicio se determine Impuesto sobre la Renta por acreditar en una cantidad que exceda al Impuesto al Activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el Impuesto al Activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que me refiero en este párrafo, en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos, y en los casos en que el impuesto actualizado sea mayor al Impuesto sobre la Renta la diferencia quedara para devoluciones posteriores.

El Impuesto al Activo de los diez ejercicios inmediatos anteriores al que me referí en el párrafo anterior será el efectivamente pagado, el cual se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pago, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el Impuesto sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo; es

importante señalar que se utiliza en forma supletoria el Artículo 17-A del CFF, ya que el párrafo referente a la actualización del Artículo 9 sólo señala el período y no la mecánica que se tiene que seguir. (CUADRO 14)

“ DEVOLUCION DEL IA EFECTIVAMENTE PAGADO ”

ISR CAUSADO DEL EJERCICIO
MENOS
IA CAUSADO DEL EJERCICIO
IGUAL A
EXCENTE DEL ISR SUJETO A ACREDITAMIENTO (A)

IA EFECTIVAMENTE PAGADO EN LOS DIEZ ULTIMOS EJERCICIOS ANTERIORES
SUJETO A DEVOLUCION.
POR
FACTOR DE ACTUALIZACION
IGUAL A
IA ACTUALIZADO SUJETO A DEVOLUCION (B)

COMPARANDO (A) CONTRA (B)

SI EL IMPORTE DE (A) ES $>$ (B) ENTONCES LA DEVOLUCION SERA POR LA
TOTALIDAD DE (B)

SI EL IMPORTE DE (A) ES $<$ (B) ENTONCES LA DEVOLUCION SERA HASTA POR EL
IMPORTE DE (A) Y EL EXCEDENTE DE (B) SE PODRA SOLICITAR EN EL EJERCICIO
EN EL QUE EL ISR CAUSADO SEA MAYOR QUE EL IA.

(CUADRO 14)

Los contribuyentes del Impuesto al Activo de acuerdo con el Artículo 9 no podrán solicitar la devolución del Impuesto sobre la Renta pagado en exceso en los siguientes casos:

- I. Cuando en el mismo ejercicio el impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Activo, sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso, el ISR pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso se considerará como pago del Impuesto al Activo del mismo ejercicio.
- II. Cuando el acreditamiento del ISR dé lugar a la devolución del Impuesto al Activo en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la citada Ley. En este caso, el ISR pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta se considerará como Impuesto al Activo para efecto de lo dispuesto en el párrafo.

No hay que dejar de tomar en cuenta, y hago énfasis en este punto porque es muy importante, que **cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores**. El plazo inicia en el momento en que el contribuyente presenta la declaración anual donde se observa que el ISR causado del ejercicio es mayor al IA causado del propio ejercicio y termina el último día del ejercicio en que se presentó la declaración.

En el último párrafo del criterio 124/2004/IMPAC, emitido por el SAT, se precisa que en caso de que el contribuyente presente una declaración complementaria en otro ejercicio manifestando ISR por acreditar en una cantidad mayor a la manifestada originalmente en la normal, para tratar de recuperar el derecho a la devolución que perdió al no haberlo hecho anteriormente, podrá solicitar la devolución del impuesto sólo por la

diferencia entre el ISR por acreditar manifestado en la declaración normal y el declarado en la complementaria, ya que en el ejercicio en que presentó la declaración normal no solicitó la devolución de Impuesto al Activo, y perdió en ese momento el beneficio de solicitarlo.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean sujetos de una sentencia ejecutoria o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos del Art. 22 del Código Fiscal de la Federación, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Es importante señalar que en las devoluciones, tratándose de la actualización, la autoridad no está reconociendo el derecho que tienen los contribuyentes de que el importe actualizado conforme a lo señalado en el cuarto párrafo de la LIA, se actualice adicionalmente con el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que al importe actualizado de la devolución (Artículo 9, 6° párrafo de la ley del IA), se le adicione aquella actualización que va desde el mes en que se presentó la declaración donde el ISR es mayor al IA hasta el mes en que se pague la devolución, lo anteriormente comentado origina un perjuicio a los contribuyentes al no reconocerle en este último caso los efectos de la inflación.

La reclamación del complemento de la actualización ha generado que los contribuyentes entablen en contra de la autoridad diversas demandas de nulidad y juicios de amparo. Se que varias demandas y amparos ya fueron resueltos a favor de los

contribuyentes por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las sentencias han obligado a la autoridad fiscal al pago de la diferencia de la actualización y de los intereses respectivos.

Es importante señalar que la forma fiscal aprobada por el SAT es la No. 32 "SOLICITUD DE DEVOLUCION" y el Anexo 2 "IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES (ART. 9 LIMPAC), los documentos que se deberán de acompañar junto con la solicitud antes mencionada son:

- I. Formato 32 y Anexo 2 en duplicado debidamente requisitados
- II. Original y dos copias simples del poder del representante legal. Cabe señalar que la autoridad está solicitando que el poder con el que se acredite la representación legal debe señalar que entre otros poderes se cuenta con el de Administración, Pleitos y cobranzas y de Dominio.
- III. Original y dos copias simple de la identificación del representante legal. Es importante señalar que la firma de la identificación del representante legal deberá coincidir exactamente con la de la forma fiscal 32.
- IV. Manifiesto del poder del representante legal.
- V. Escrito libre en el cual se expliquen las razones por las cuales se solicita la devolución del Impuesto al Activo.
- VI. Dos copias de las declaraciones de los pagos provisionales y de la declaración anual (normales y complementarias), donde se reflejen los pagos efectivamente realizados por este concepto de los diez ejercicios inmediatos anteriores.
- VII. Dos copias simples de la declaración anual normal y complementaria, en la que se muestre que el ISR causado es mayor que el IA causado, cuando la devolución se apoye en el Artículo 9 de esta Ley.

VIII. Si se solicitó con anterioridad parte del IA a recuperar, se acompañara copia de la resolución correspondiente.

La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días hábiles, salvo en el caso de contribuyentes dictaminados para efectos fiscales, donde el plazo será de 25 días hábiles. Dichos plazos comienzan a computarse a partir de:

- a) La fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos, incluyendo la CLABE (Clave Bancaria Estandarizada) de la cuenta bancaria del contribuyente
- b) Si por alguna razón la autoridad hacendaria le requiere información adicional al contribuyente, el plazo se suspenderá y éste continuará transcurriendo nuevamente, cuando el contribuyente atienda el requerimiento de información adicional, ya que en caso de no atenderse el requerimiento se dará por desistido del trámite.

CASOS PRACTICOS

5.1.- PAGO PROVISIONAL OPCIONAL IA E ISR

La empresa Dismex, S.A. de C.V. tiene como actividad principal la fabricación de Octoato de Cobalto, Octoato de Plomo, Octoato de Manganeso, Octoato de Calcio entre otros productos más, los cuales se emplean principalmente en la elaboración de pinturas y tintas.

La compañía utiliza el pago provisional opcional señalado en el Artículo 7-A de la LIA, debido al beneficio que obtiene al no pagar impuestos de más, como sucede con el pago provisional normal señalado en el Artículo 7 de la Ley antes citada, así de esta manera se evita el tener que realizar desembolsos innecesarios por concepto de pago de impuestos, ya que para recuperar el impuesto pagado en exceso en el ejercicio, habrá que esperar a presentar la declaración anual del ejercicio para iniciar el trámite respectivo.

A continuación se muestran los dos procedimientos para determinar los pagos provisionales y su comparativo para ver si efectivamente se dan los pagos en exceso al final del ejercicio.

DISMEX S.A. DE C.V.
PAGO PROVISIONAL NORMAL 2005
SEGUN ART. 14 DE LA LISR Y ART. 7 DE LA LIA
(CIFRAS EN PESOS)

CEDULA No. 1

| CONCEPTO | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---------------------------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|----------------|----------------|
| INGRESO NOMINAL MENSUAL | 1,063,624,474 | 1,077,798,800 | 1,034,236,497 | 1,008,758,506 | 1,020,261,909 | 1,116,818,862 | 1,077,034,136 | 1,010,339,700 | 1,065,717,103 | 1,584,663,900 | 2,073,912,162 | 2,006,543,463 |
| INGRESO ACUMULADO | 1,063,624,474 | 2,141,423,274 | 3,175,659,771 | 4,184,417,267 | 5,204,779,276 | 6,321,598,138 | 7,398,632,274 | 8,408,971,974 | 9,474,689,077 | 11,059,372,977 | 13,133,285,139 | 15,139,828,602 |
| COEFICIENTE DE UTILIDAD | 0.0805 | 0.0605 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 |
| UTILIDAD ESTIMADA | 85,621,770 | 172,364,574 | 308,038,901 | 405,888,485 | 504,863,590 | 813,195,019 | 717,887,331 | 815,870,281 | 918,044,840 | 1,072,759,179 | 1,273,928,686 | 1,468,563,372 |
| PERDAS FISCALES POR AMORT. | 1,333,078,910 | 1,333,078,910 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 |
| RESULTADO FISCAL | (1,247,453,240) | (1,160,690,436) | (52,896,244) | 45,153,340 | 144,129,445 | 252,459,874 | 358,932,186 | 454,935,136 | 558,309,695 | 712,024,034 | 913,183,513 | 1,107,828,227 |
| % ART. 10 ISR | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% |
| ISR DETERMINADO | (374,235,972) | (348,207,131) | (15,808,873) | 13,548,002 | 43,238,533 | 75,737,962 | 107,079,668 | 136,480,541 | 167,492,909 | 213,607,210 | 273,958,054 | 332,348,668 |
| ISR RETENIDO POR BANCOS | 81,534 | 189,803 | 218,801 | 298,575 | 364,416 | 410,179 | 414,741 | 470,791 | 531,120 | 531,120 | 588,731 | 656,722 |
| PAGO PROVISIONAL ISR | (374,317,506) | (348,386,934) | (16,024,474) | 13,247,427 | 42,874,118 | 75,327,794 | 106,664,915 | 136,009,750 | 166,961,789 | 213,076,090 | 273,401,323 | 331,751,747 |
| PAGO PROVISIONAL ANTERIOR | 0 | 0 | 0 | 0 | 13,247,427 | 42,874,118 | 75,327,794 | 106,664,915 | 136,009,750 | 166,961,789 | 213,076,090 | 273,401,323 |
| PAGO PROVISIONAL ISR | 0 | 0 | 0 | 13,247,427 | 29,626,691 | 32,453,666 | 31,337,131 | 29,344,835 | 30,952,039 | 46,114,301 | 60,325,233 | 58,350,423 |
| IA CAUSADO | 2,092,445 | 4,184,890 | 11,236,428 | 14,981,904 | 18,727,380 | 22,472,856 | 26,218,332 | 29,963,808 | 33,709,284 | 37,454,760 | 41,200,236 | 44,945,712 |
| PAGO PROVISIONAL ANTERIOR DE IA | 0 | 2,092,445 | 4,184,890 | 11,236,428 | 14,981,904 | 18,727,380 | 22,472,856 | 26,218,332 | 29,963,808 | 33,709,284 | 37,454,760 | 41,200,236 |
| IA A CARGO | 2,092,445 | 2,092,445 | 7,051,538 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 |
| ISR DE LOS 3 EJERS. ANTERIORES | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| IA DETERMINADO | 2,092,445 | 2,092,445 | 7,051,538 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 | 3,745,476 |
| PAGO PROVISIONAL ISR | 0 | 0 | 0 | 13,247,427 | 29,626,691 | 32,453,666 | 31,337,131 | 29,344,835 | 30,952,039 | 46,114,301 | 60,325,233 | 58,350,423 |
| PAGO PROVISIONAL IA | 2,092,445 | 2,092,445 | 7,051,538 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

| CONCEPTO | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|--|------------------|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| INGRESO NOMINAL MENSUAL | 1,083,624,474 | 1,077,798,800 | 1,034,235,467 | 1,008,758,596 | 1,020,361,909 | 1,116,818,882 | 1,077,034,136 | 1,010,339,700 | 1,065,717,103 | 1,564,663,900 | 2,073,912,152 | 2,006,540,453 |
| INGRESO ACUMULADO | 1,083,624,474 | 2,141,423,274 | 3,175,658,741 | 4,184,417,367 | 5,204,779,276 | 6,321,598,138 | 7,398,632,274 | 8,408,971,974 | 9,474,689,077 | 11,059,372,977 | 13,133,285,129 | 15,139,825,582 |
| COEFICIENTE DE UTILIDAD | 0.0905 | 0.0905 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 | 0.0970 |
| UTILIDAD ESTIMADA | 98,621,770 | 172,384,874 | 308,038,901 | 405,886,485 | 504,563,590 | 613,165,018 | 717,867,331 | 818,670,281 | 919,044,840 | 1,072,758,179 | 1,273,926,658 | 1,488,583,372 |
| PEROS FISCALES POR AMORT. | 1,333,075,010 | 1,333,075,010 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 | 360,735,145 |
| RESULTADO FISCAL | (1,247,453,240) | (1,160,690,436) | (52,696,244) | 45,153,340 | 144,128,445 | 252,459,874 | 358,932,186 | 454,935,136 | 568,309,695 | 712,024,034 | 913,193,513 | 1,107,838,227 |
| % ART. 10 ISR | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% |
| ISR CAUSADO | (374,235,972) | (348,207,131) | (15,808,873) | 13,546,002 | 43,238,533 | 75,737,862 | 107,079,656 | 136,480,541 | 167,492,909 | 213,607,210 | 273,958,054 | 332,348,468 |
| PAGO PROVISIONAL DE IA | 2,092,445 | 4,184,890 | 11,236,428 | 14,981,904 | 18,727,380 | 22,472,856 | 26,218,332 | 29,963,808 | 33,709,284 | 37,454,760 | 41,200,236 | 44,945,712 |
| ISR DE LOS 3 EJERS. ANTERIORES | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| IA CAUSADO | 2,092,445 | 4,184,890 | 11,236,428 | 14,981,904 | 18,727,380 | 22,472,856 | 26,218,332 | 29,963,808 | 33,709,284 | 37,454,760 | 41,200,236 | 44,945,712 |
| IMPUESTO MAYOR CAUSADO (ISR O IA) | 2,092,445 | 4,184,890 | 11,236,428 | 14,981,904 | 43,238,533 | 75,737,862 | 107,079,656 | 136,480,541 | 167,492,909 | 213,607,210 | 273,958,054 | 332,348,468 |
| MENOS : | | | | | | | | | | | | |
| PAGOS PROVISIONALES ACUMULADOS | 0 | 2,010,911 | 4,025,367 | 11,020,827 | 14,583,329 | 42,874,118 | 75,327,784 | 106,664,915 | 136,009,750 | 166,961,789 | 213,076,090 | 273,401,323 |
| RETENCION DE I.S.R. POR BANCOS | 81,534 | 159,503 | 215,601 | 298,575 | 364,418 | 410,179 | 414,741 | 470,791 | 531,120 | 531,120 | 556,731 | 595,722 |
| IMPUESTO POR PAGAR | 2,010,911 | 2,014,478 | 6,995,440 | 3,662,502 | 28,190,788 | 32,453,668 | 31,337,131 | 29,344,835 | 30,962,039 | 46,114,301 | 60,325,233 | 68,350,423 |
| MENOS : | | | | | | | | | | | | |
| IMPUESTO PAGADO S/DECLARACION | 2,010,911 | 2,014,478 | 6,995,440 | 3,662,502 | 28,190,788 | 32,453,668 | 31,337,131 | 29,344,835 | 30,962,039 | 46,114,301 | 60,325,233 | 68,350,423 |
| IMPUESTO POR PAGAR (PAGADO EN EXCESO) | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

DISMEX, S.A. DE C.V.

CEDULA No. 3

**COMPARACION DE PAGOS PROVISIONALES DE 2005
(CIFRAS EN PESOS)**

| MES | ISR NORMAL (ART. 14 LISR) | IA NORMAL (ART. 7 LIA) | TOTAL | OPCION (ART. 7-A LIA) | DIFERENCIA |
|--------------|------------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------|-------------------|
| ENERO | 0 | 2,092,445 | 2,092,445 | 2,010,911 | 81,534 |
| FEBRERO | 0 | 2,092,445 | 2,092,445 | 2,014,476 | 77,969 |
| MARZO | 0 | 7,051,538 | 7,051,538 | 6,995,440 | 56,098 |
| ABRIL | 13,247,427 | 0 | 13,247,427 | 3,662,502 | 9,584,925 |
| MAYO | 29,626,691 | 0 | 29,626,691 | 28,190,788 | 1,435,902 |
| JUNIO | 32,453,666 | 0 | 32,453,666 | 32,453,666 | 0 |
| JULIO | 31,337,131 | 0 | 31,337,131 | 31,337,131 | 0 |
| AGOSTO | 29,344,835 | 0 | 29,344,835 | 29,344,835 | 0 |
| SEPTIEMBRE | 30,952,039 | 0 | 30,952,039 | 30,952,039 | 0 |
| OCTUBRE | 46,114,301 | 0 | 46,114,301 | 46,114,301 | 0 |
| NOVIEMBRE | 60,325,233 | 0 | 60,325,233 | 60,325,233 | 0 |
| DICIEMBRE | 58,350,423 | 0 | 58,350,423 | 58,350,423 | 0 |
| TOTAL | 331,751,747 | 11,236,428 | 342,988,176 | 331,751,747 | 11,236,428 |

Nota:

Como podemos observar si empleamos el procedimiento señalado en el Artículo 7 de la LIA, efectuamos pagos de más por \$11,236,428.00, respecto del procedimiento señalado en el Artículo 7-B de la citada Ley. Cabe señalar que para poder recuperar el IA habrá que esperar a presentar la declaración anual para tramitar su devolución.

DISMEX, S.A. DE C.V.

CEDULA No. 4

CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y
FISCAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.
(CIFRAS EN PESOS)

| <u>CONCEPTO</u> | <u>IMPORTE</u> |
|--|-------------------------|
| PERDIDA HISTORICA (A) | -491,779,737 |
| INGRESOS FISCALES NO CONTABLES | |
| AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE | 1,608,606,361 |
| ANTICIPO DE CLIENTES | <u>247,066,078</u> |
| SUMA DE INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (B) | <u>1,855,672,439</u> |
| DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES | |
| DEPRECIACION CONTABLE | 193,194,351 |
| PROVISION DE IMPUESTOS | 130,212,871 |
| GASTOS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES | <u>91,185,319</u> |
| SUMA DE DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (C) | <u>414,592,541</u> |
| DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES | |
| DEPRECIACION FISCAL | 269,181,511 |
| OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES | <u>0</u> |
| SUMA DE DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (D) | <u>269,181,511</u> |
| INGRESOS CONTABLES NO FISCALES | |
| ANTICIPO DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES | <u>35,975,274</u> |
| SUMA DE INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (E) | <u>35,975,274</u> |
| UTILIDAD FISCAL (A + B + C - D - E) | 1,473,328,458 |
| MENOS: | |
| PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE AMORTIZAR. | <u>360,735,145</u> |
| RESULTADO FISCAL | 1,112,593,313 |
| POR: | |
| TASA DE ISR | <u>30%</u> |
| ISR CAUSADO | 333,777,994 |
| MENOS: | |
| PAGOS PROVISIONALES | <u>331,751,747</u> |
| ISR A POR PAGAR | <u><u>2,026,247</u></u> |

DISMEX, S.A. DE C.V.

CEDULA No.5

DETERMINACION DEL IA DEL EJERCICIO 2005
(CIFRAS EN PESOS)

| CONCEPTO | SIN OPCION (ART. 8 LIA) | CON OPCION (ART. 8-A LIA) |
|---|----------------------------|------------------------------|
| ACTIVO | | |
| PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS | 3,148,309,976 | 3,148,309,976 |
| PROMEDIO DE INVENTARIOS | <u>2,766,952,789</u> | <u>2,766,952,789</u> |
| SUMA (A) | <u>5,915,262,765</u> | <u>5,915,262,765</u> |
| ACTIVOS FIJOS: | | |
| PROMEDIO DE TERRENOS | 33,376,372 | 33,376,372 |
| PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS | <u>451,565,065</u> | <u>451,565,065</u> |
| SUMA (B) | <u>484,941,437</u> | <u>484,941,437</u> |
| SUMA EL ACTIVO (C = A + B) | 6,400,204,202 | 6,400,204,202 |
| MENOS: | | |
| PASIVO | | |
| PROMEDIO DE DEUDAS NACIONALES | 490,742,812 | 490,742,812 |
| PROMEDIO DE DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO. | 203,040,000 | 203,040,000 |
| PROMEDIO DE DEUDAS CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. | <u>6,768,000</u> | <u>6,768,000</u> |
| SUMA (D) | <u>700,550,812</u> | <u>700,550,812</u> |
| BASE DEL IMPUESTO (C - D) | 5,699,653,390 | 5,699,653,390 |
| POR: | | |
| TASA DEL IMPUESTO | <u>1.80%</u> | <u>1.80%</u> |
| IA CAUSADO | 102,593,761 | 102,593,761 |
| MENOS: | | |
| ACREDITAMIENTO DE ISR (ART. 9, 1er. PARRAFO) | 102,593,761 | 102,593,761 |
| ACREDITAMIENTO DEL ISR DE LOS 3 EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES (ART. 9, 2° PARRAFO) | <u>0</u> | <u>0</u> |
| IA POR PAGAR | 0 | 0 |
| MENOS: | | |
| PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS DE IA. | <u>11,236,428</u> | <u>0</u> |
| SALDO A CARGO (FAVOR) | <u>(11,236,428)</u> | <u>0</u> |

5.2.- REDUCCION DE PAGOS PROVISIONALES

La compañía Química Luber, S.A. de C.V. desea reducir los pagos provisionales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2004, ya que estima en forma justificada que su impuesto de 2004 será menor al impuesto actualizado de 2003 por la venta de activos fijos y un terreno.

D A T O S:

| | |
|---|-------------|
| IA ACTUALIZADO DE 2003 | 103,671,801 |
| IA ESTIMADO PARA 2004 | 91,231,185 |
| PAGO PROVISIONAL DE ISR DE OCTUBRE DE 2004 | 0 |
| PAGO PROVISIONAL DE ISR DE NOVIEMBRE DE 2004 | 0 |
| PAGO PROVISIONAL DE ISR DE DICIEMBRE DE 2004 | 0 |
| PAGO PROVISIONAL MENSUAL REDUCIDO DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2004. | 7,602,599 |
| PAGOS PROVISIONALES DE IA NO REDUCIDOS DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2004. | 77,753,851 |

1.- CALCULO ANUAL DEL IA PARA 2004

| | |
|------------------------------|---------------------------|
| PROMEDIO ACTIVOS FINANCIEROS | 3,148,309,976 |
| (+) PROMEDIO INVENTARIOS | 2,666,952,788 |
| (+) PROMEDIO ACTIVOS FIJOS | 484,941,437 |
| SUMA | <u>6,300,204,201</u> |
| (-) PROMEDIO DEUDAS | 700,550,812 |
| (=) BASE DEL IMPUESTO | <u>5,599,653,389</u> |
| (x) TASA | 1.80% |
| (=) IA CAUSADO EN 2004 | <u><u>100,793,761</u></u> |

2.- DETERMINACION DE DIFERENCIAS

| | |
|--------------------------------------|-------------------------|
| IA CAUSADO EN 2004 | 100,793,761 |
| (-) PAGOS PROVISIONALES NO REDUCIDOS | <u>77,753,851</u> |
| (=) DIFERENCIA | 23,039,910 |
| (/) No. DE MESES CON REDUCCION | <u>3</u> |
| (=) PROMEDIO DE PAGOS CON REDUCCION | <u><u>7,679,970</u></u> |

3.- CALCULO DEL PERIODO CON REDUCCION

| CONCEPTO | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|
| PROMEDIO DE PAGO | 7,679,970 | 7,679,970 | 7,679,970 |
| (-) PAGO DISMINUIDO | <u>7,602,599</u> | <u>7,602,599</u> | <u>7,602,599</u> |
| (=) DIFERENCIA | 77,371 | 77,371 | 77,371 |
| (-) ACREDITAMIENTO DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR. | <u>0</u> | <u>0</u> | <u>0</u> |
| (=) DIFERENCIA A CARGO | <u><u>77,371</u></u> | <u><u>77,371</u></u> | <u><u>77,371</u></u> |

| | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|-----------------|----------------|------------------|------------------|
| RECARGOS | | | |
| NOVIEMBRE 2004 | 1.13% | | |
| DICIEMBRE 2004 | 1.13% | 1.13% | |
| ENERO 2005 | 1.13% | 1.13% | 1.13% |
| FEBRERO 2005 | 1.13% | 1.13% | 1.13% |
| MARZO 2005 | 1.13% | 1.13% | 1.13% |
| SUMA | 5.65% | 4.52% | 3.39% |

5.- DETERMINACION DEL IMPORTE A PAGAR

| CONCEPTO | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|--------------------------------------|----------------|------------------|------------------|
| DIFERENCIA HISTORICA DE IA POR PAGAR | 77,371 | 77,371 | 77,371 |
| (+) ACTUALIZACION | 1,083 | 418 | 255 |
| (+) RECARGOS | 4,433 | 3,516 | 2,632 |
| (=) TOTAL A PAGAR | 82,887 | 81,305 | 80,258 |

Como se puede observar, la empresa tendrá que pagar actualización y recargos debido a que el importe que ella estimo resultó ser menor al real, para lo cual habrá de presentar declaraciones complementarias vía internet de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2004.

SELLO DEL SELLO/FRANQUEADOR



34P1A02X

000

34

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DISMINUIR EL MONTO DE PAGOS PROVISIONALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: QUL970205XL3, AL: 12, CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION **

DENOMINACION O RAZON SOCIAL O APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) **

QUIMICA LUBER SA DE CV

MARQUE CON 'X' SI: PARA EFECTOS FISCALES ES CONTROLADORA [] CONTROLADA [] CONSOLIDA RESULTADOS FISCALES SEGUN OFICIO N° []

1 DOMICILIO FISCAL

CALLE: PASEO DE LA REFORMA, NO. 110 EXTERIOR 319, NO. 110 INTERIOR P1507, COLONIA: CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL: 06500, LOCALIDAD: MEXICO, ESTADO: DF, TELEFONO: 55283100

2 MONTO QUE SOLICITA PAGAR POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL

Table with columns: MES O PERIODO, 2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPORTE, 2.2 IMPUESTO AL ACTIVO IMPORTE. Rows for OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, and empty rows.

3 COEFICIENTE DE UTILIDAD

Form with fields: EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE RENDIMIENTOS, COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICADO A LOS PAGOS EFECTUADOS

4 DATOS INFORMATIVOS

Form with fields: PERIODOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, COEFICIENTE DE UTILIDAD DETERMINADO EN EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO POR EL CUAL SOLICITA LA DEDUCCION (1)

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: RAGM500823R34, CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION: RAGM500823HDFRRM02, APELLIDO PATERNO: RAMIREZ, APELLIDO MATERNO: GONZALEZ, NOMBRE (S): MAURICIO

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD SON CERTOS. FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F. EL [] DE [] DEL AÑO 2000.

* Ver Claves de Administraciones Locales en la página 2. ** Sólo Personas Físicas que solicitan deducción del Impuesto al Activo. (1) Este coeficiente se deberá calcular con los datos correspondientes al primer semestre. Siendo el campo P de la página 2 entre los ingresos nominales correspondientes al mismo periodo. En caso de haber obtenido resultado en el campo G, deberá incluir el número del "G" como sigue: [] [] []

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
2 QUL970205XL3
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

34P2A02X 000

6 DATOS RELATIVOS AL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Personas morales)

| | | | | | |
|---|--------|--|---|--------|--|
| A. INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD | 118014 | | J. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES ACTUALIZADA (Proporcional) | 112021 | |
| B. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR | 118017 | | K. INTERESES DEVENGADOS A CARGO | 117028 | |
| C. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS | 118025 | | L. AJUSTE POR INFLACIÓN DEUCIBLE (Proporcional) | 117261 | |
| D. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES | 118026 | | M. RESERVAS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA LEY DEL ISR | 117062 | |
| E. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE OTROS BIENES | 118120 | | N. OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Proporcional) Se la deducción que se refiere al Artículo 222 de la LISR | 117062 | |
| F. AJUSTE POR INFLACIÓN ACUMULABLE (Proporcional) | 118121 | | O. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (J+K+L+M+N) | 118571 | |
| G. OTROS INGRESOS ACUMULABLES | 118027 | | P. (H-O) | 118572 | |
| H. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (A+B+C+D+E+F+G) | 118570 | | Q. (O-H) | 118573 | |
| I. COMPRAS NETAS DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMI-TERMINADOS O TERMINADOS | 117055 | | | | |

7 DATOS ESTIMADOS RELATIVOS AL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA LA DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO (Personas morales y personas físicas)

| | | | | | |
|--|--------|------------|---|--------|------------|
| a. ACTIVOS FINANCIEROS | 121001 | 2617055754 | b. PROMEDIO DE LAS DEUDAS | 121008 | 700550812 |
| b. INVENTARIOS | 121002 | 2666952788 | c. VALOR DEL ACTIVO ESTIMADO EN EL EJERCICIO | 121009 | 5068399167 |
| c. TERRENOS | 121003 | | d. IMPUESTO ESTIMADO DEL EJERCICIO | 121006 | 91231185 |
| d. ACTIVO FIJO, GASTOS Y CARGOS DE EJERCIO | 121004 | 484941437 | e. IMPUESTO ACTUALIZADO DEL EJERCICIO (Opción Artículo 5-A) | 121007 | |

8 DATOS ANUALIZADOS

| | | | | | |
|--------------------------------------|--------|--|---|--------|--|
| i. INGRESOS ACUMULABLES ESTIMADOS | 111001 | | k. UTILIDAD FISCAL ESTIMADA (I - j cuando i es mayor) | 111003 | |
| j. DEDUCCIONES AUTORIZADAS ESTIMADAS | 111002 | | l. PERDIDA FISCAL ESTIMADA (j - i cuando j es mayor) | 111004 | |

9. EXPLIQUE BREVEEMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SERÁ SUPERIOR AL QUE CORRESPONDE AL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA LA DISMINUCIÓN.
 10. EXPLIQUE BREVEEMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SERÁ INFERIOR EN MÁS DE UN 10% DEL IMPUESTO ACTUALIZADO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO REGULAR INMEDIATO ANTERIOR.

VENTAS DE ACTIVOS FIJOS Y UN TERRENO QUE DISMINUYEN LA BASE DEL IMPUESTO

- INSTRUCCIONES**
- Esta solicitud será firmada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para año establecidos.
 - Esta solicitud se presentará a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago.
 - Esta solicitud se deberá presentar en la Administración Local de Asesorías al Contribuyente, de Grandes Contribuyentes y Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes según correspondiera de acuerdo con su domicilio fiscal.
 - Las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, no podrán solicitar la disminución a que se refiere esta forma.
- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD**
- Documentos que acrediten la personalidad del promovente.
 - Copia de la última declaración presentada en el ejercicio del cual deriva el coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales del ejercicio por el que se solicita la disminución.
 - Copia de las declaraciones de pagos provisionales presentadas por los meses de enero hasta el mes anterior al que solicita la disminución.
 - Empresas controladas. Hoja de trabajo por la integración del grupo, participación económica, participación consolidada, resultado fiscal estimado e impuesto consolidado anual estimado.
- Para cualquier aclaración en el llenado de esta solicitud, podrá obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.sat.gob.mx, www.sat.gob.mx, saj@sat.gob.mx, saj@sat.gob.mx o comunicarse en el Distrito Federal al 5227-4297, en la zona metropolitana de Monterrey al (81) 8329-8660, en la zona metropolitana de Guadalajara al (33) 3678-7142, en Puebla (audiorepuesta) al 45-45-14, en el resto del país, 01-800-50-420-00, o bien, acudir a las Administraciones Locales de Asesoría al Contribuyente. Quejas al teléfono 01-800-726-2000.

*** CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES (ALAC)**

| (ALAC) | | | | (ALGC) | | | |
|--------------|---------------|----------------|---------------|-----------|------------|-------------------|-------------|
| 01 DELIA | 11 MONTEBELLO | 21 PUERTO RICO | 31 DEL GUAYMO | 41 TOLUCA | 51 TOSCANO | 61 AGUASCALIENTES | 71 OAXACA |
| 02 LIMA | 12 OROQUEN | 22 TLANCAYAN | 32 TAMPICO | 42 MEXICO | 52 TULCAN | 62 COAHUILA | 72 GUERRERO |
| 03 MORELIA | 13 PUEBLO | 23 TLANCAYAN | 33 TAMPICO | 43 MEXICO | 53 TULCAN | 63 COAHUILA | 73 GUERRERO |
| 04 QUERETARO | 14 QUERETARO | 24 TLANCAYAN | 34 TAMPICO | 44 MEXICO | 54 TULCAN | 64 COAHUILA | 74 GUERRERO |
| 05 PANAMA | 15 PANAMA | 25 TLANCAYAN | 35 TAMPICO | 45 MEXICO | 55 TULCAN | 65 COAHUILA | 75 GUERRERO |
| 06 SAN LUIS | 16 SAN LUIS | 26 TLANCAYAN | 36 TAMPICO | 46 MEXICO | 56 TULCAN | 66 COAHUILA | 76 GUERRERO |
| 07 MORELIA | 17 MORELIA | 27 TLANCAYAN | 37 TAMPICO | 47 MEXICO | 57 TULCAN | 67 COAHUILA | 77 GUERRERO |
| 08 MANTUA | 18 MANTUA | 28 TLANCAYAN | 38 TAMPICO | 48 MEXICO | 58 TULCAN | 68 COAHUILA | 78 GUERRERO |
| 09 VERACRUZ | 19 VERACRUZ | 29 TLANCAYAN | 39 TAMPICO | 49 MEXICO | 59 TULCAN | 69 COAHUILA | 79 GUERRERO |

5.3.- COMPENSACION Y/O DEVOLUCION

Química Mercurio, S.A. de C.V. es una empresa que se dedica a la elaboración de limpiadores industriales y para hospitales.

Durante el ejercicio de 2002, sufrió una pérdida fiscal que fue amortizando durante el ejercicio de 2003, por lo cual realizó pagos provisionales de IA durante dicho ejercicio y no es sino hasta 2004 que obtuvo nuevamente utilidad fiscal, resultando que el ISR es mayor al IA del ejercicio y se da el hecho de recuperar el IA efectivamente pagado en 2003, para determinar el importe que se puede solicitar en devolución procedemos de la forma siguiente:

DETERMINACION DEL IMPORTE DEL IA EFECTIVAMENTE PAGADO EN 2003
SUJETO A COMPENSACION O DEVOLUCION EN 2004.
(CIFRAS EN PESOS)

| CONCEPTO | EJERCICIO 2003 | EJERCICIO 2004 |
|--------------------------------|-------------------|-------------------|
| ISR CAUSADO DEL EJERCICIO | 0 | 233,777,994 |
| IA CAUSADO DEL EJERCICIO | 153,671,801 | 102,593,761 |
| IA EFECTIVAMENTE PAGADO | 125,593,087 | |
| PROCEDIMIENTO: | | |
| ISR CAUSADO DEL EJERCICIO 2004 | 233,777,994 | |
| MENOS: | | |
| IA CAUSADO DEL EJERCICIO 2004 | 102,593,761 | |
| IGUAL A: | | |
| ISR EN EXCESO (*) | 131,184,233 | |

* En virtud de resultar el ISR mayor al IA del ejercicio de 2004, hasta por la diferencia entre los impuestos causados se tiene derecho a la compensación o a la devolución del IA efectivamente pagado en el ejercicio de 2003.

MECANICA:

| | |
|---|-------------|
| IA SUJETO A ACTUALIZACION | 125,593,087 |
| POR: | |
| FACTOR DE ACTUALIZACION (1) | 1.0459 |
| IGUAL A: | |
| IA ACTUALIZADO | 131,357,810 |
| COMPARADO CON: | |
| ISR EN EXCESO | 131,184,233 |
| IMPORTE DE IA SUJETO A COMPENSACION O DEVOLUCION (2) | 131,184,233 |
| IA ACTUALIZADO | 131,357,810 |
| MENOS: | |
| ISR POR ACREDITAR | 131,184,233 |
| IGUAL A: | |
| IA POR RECUPERAR (3) | 173,577 |

Notas:

(1) Por el período comprendido desde el 6º mes del ejercicio en que se pago, hasta el 6º mes del ejercicio en el cual el ISR exceda al IA, en virtud de que el Artículo. 9 de la LIA, únicamente menciona el período de actualización, se emplea en forma supletoria el Artículo 17-A del CFF.

INPC MAY/2004 = 113.5560 = 1.0459

INPC MAY/2003 108.5630

- (2) Conforme a la Regla 4.10 de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2005, el importe de IA actualizado que se pueda solicitar en devolución conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la LIA, también lo podrá compensar el contribuyente contra el ISR a cargo en la declaración anual, o bien contra los pagos provisionales del ejercicio siguiente.
- (3) La diferencia de \$173,577.00 queda pendiente de compensación o de devolución hasta que el ISR causado sea mayor al IA causado en los ejercicios siguientes.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

32
1-2005

QME920130RW7

14
AL*

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin ceros, alineadas a la derecha, sin caracteres dígitos a los números).

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ARISTENAL CONTRIBUYENTE O DE GRANDES CONTRIBUYENTES:

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DEL ORIENTE DEL DF

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

QUIMICA MERCURIO SA DE CV

SERIE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA

1 1A 2 3 4

MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE IVA

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO FISCAL

CALLE RESINA NO. Y/O LETRA EXTERIOR 450 NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE CENTENO Y DE AZAFRAN

COLOMA GRANJAS MEXICO MUNICIPIO O DELIMITACIÓN EN EL D.F. IZTACALCO CÓDIGO POSTAL 08400

LOCALIDAD MEXICO ENTIDAD FEDERATIVA DF TELÉFONO 56784321

CORREO ELECTRÓNICO quimesa @ prodigy.net.mx

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZÓ POR LA QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS

FABRICACION DE LIMPIADORES INDUSTRIALES Y PARA HOSPITALES

EN CASO DE SER ASALARIADO MARQUE CON "X" SI EL DOMICILIO QUE MANIFIESTA EN ESTA FORMA ES EL QUE INDICÓ EN LA DECLARACIÓN ANUAL:

2 TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA (Marque con una "X")

1. IIR 4. ALTEX

2. IMPAC 5. CONVENCIONAL

3. IMPAC POR RECURSAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 91 IMPAC. Debe presentarse la información del Anexo 2 y/o 3 según corresponda y en el rubro 1 de la página 2 sólo utilizar el campo R) 6. CON DECLARATORIA DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO

7. IPS POR DIESEL (CRÉDITO DIESEL) Sujeto a las disposiciones de la Ley de Ingresos.

8. OTROS (Especifique)

4 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

ÚLTIMO EJERCICIO POR EL QUE PRESENTÓ EL DICTAMEN FISCAL 2004

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES 25 07 2005

NÚMERO DE FOLIO DE ACEPTACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS 15284

3 INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y DEL ARTÍCULO 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES MI VOLUNTAD QUE LA DEVOLUCIÓN A LA QUE TENGO DERECHO SEA DEPOSITADA EN MI CUENTA BANCARIA:

NOMBRE DEL BANCO BBVA BANCOMER SA

NÚMERO DE CUENTA "CLABE" 012001100332178510

* Ver claves de las Administraciones Locales en la página 1.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

1 INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL TRÁMITE

A. MARQUE CON "X" SI EL MONTO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN DERIVA DE: SALDO A FAVOR PAGO DE LO INDEBIDO EN CASO DE SOLICITA DEVOLUCIÓN MANIFESTADA EN DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, INDICAR ADEMAS LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN NORMAL.

B. PERIODO DEL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN: DEL MES AÑO AL MES AÑO

C. TIPO DE DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTO EL MONTO QUE SOLICITA EN DEVOLUCIÓN: 0 = NORMAL, 1 = MONEDA FUERA DE CIRCULACIÓN, 2 = COMPENSACIÓN POR EXACTAMEN, 3 = COMPENSACIÓN DE DEBITOS, 4 = COMPENSACIÓN DE CREDITOS

D. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTO EL MONTO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN: DIA MES AÑO

E. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1):

F. FECHA EN QUE SE PRESENTO: DIA MES AÑO

G. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1):

H. IMPORTE DEL MONTO DECLARADO:

I. IMPORTE MANIFESTADO EN LA DECLARACIÓN DEL CAMPO D:

J. Y/O COMPENSACIONES EFECTUADA(S) SIN INCLUIR ACTUALIZACIÓN:

K. IMPORTE POR EL QUE SE SOLICITA DEVOLUCIÓN (I - J) (2): 131184233

2 ORIGEN DEL SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO (Marque con una "X")

A. PROYECTOS PROVISIONALES Y/O RETENCIONES EFECTUADAS EN EXCESO

B. LIBERACIÓN DE CRÉDITOS POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

C. POR RESOLUCIÓN O SENTENCIA

D. ERRORES ARITMÉTICOS

E. DEDUCCIONES NO CONSIDERADAS

F. BASE DECLARADA EN EXCESO

G. POR ENAJENACIONES REALIZADAS EN FRONTERA

H. OTROS (Especifique)

3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: MARJ551021VD9

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: MARJ551021HDFRNN35

APELLIDO PATERNO: MASS

APELLIDO MATERNO: RODRIGUEZ

NOMBRE (S): JAIME

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN SON CIERTOS



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

4 INSTRUCCIONES

1. Esta solicitud será llevada a cabo... (text continues)

2. Cuando el contribuyente presente declaraciones a través de medios electrónicos... (text continues)

3. TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA... (text continues)

4. Para cualquier información en el respecto... (text continues)

5 DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA FORMA FISCAL 32

La documentación que acompañará a la Forma Fiscal 32 "Solicitud de Devolución", se podrá consultar en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Información Fiscal, Títulos, Guía de Registros y Trámites Fiscales, TRÁMITE B Devoluciones y Compensaciones, o en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes más cercana a su domicilio.

(1) Sólo se anexará en caso de haberse presentado declaraciones a través de medios electrónicos vía internet o mediante bancario. En caso de haber sido presentado por internet se anexará el folio que se genera al envío.

(2) Dependiendo del campo 3 del rubro 2 de la página 1, anexo al monto del campo 1 de la página 6 (Anexo 2).

*** CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES (ALC)**

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|--------------------|------------------------|-------------|-------------------------|-------------|------------|---------------|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 01 AGUASCALIENTES | 02 BAJA CALIFORNIA | 03 BAJA CALIFORNIA SUR | 04 CAMPECHE | 05 COAHUILA DE ZARAGOZA | 06 COLOMBIA | 07 DURANGO | 08 GUANAJUATO | 09 GUERRERO | 10 HIDALGO | 11 JALISCO | 12 JALISCO | 13 JALISCO | 14 JALISCO | 15 JALISCO | 16 JALISCO | 17 JALISCO | 18 JALISCO | 19 JALISCO | 20 JALISCO | 21 JALISCO | 22 JALISCO | 23 JALISCO | 24 JALISCO | 25 JALISCO | 26 JALISCO | 27 JALISCO | 28 JALISCO | 29 JALISCO | 30 JALISCO | 31 JALISCO | 32 JALISCO | 33 JALISCO | 34 JALISCO | 35 JALISCO | 36 JALISCO | 37 JALISCO | 38 JALISCO | 39 JALISCO | 40 JALISCO | 41 JALISCO | 42 JALISCO | 43 JALISCO | 44 JALISCO | 45 JALISCO | 46 JALISCO | 47 JALISCO | 48 JALISCO | 49 JALISCO | 50 JALISCO | 51 JALISCO | 52 JALISCO | 53 JALISCO | 54 JALISCO | 55 JALISCO | 56 JALISCO | 57 JALISCO | 58 JALISCO | 59 JALISCO | 60 JALISCO | 61 JALISCO | 62 JALISCO | 63 JALISCO | 64 JALISCO | 65 JALISCO | 66 JALISCO | 67 JALISCO | 68 JALISCO | 69 JALISCO | 70 JALISCO | 71 JALISCO | 72 JALISCO | 73 JALISCO | 74 JALISCO | 75 JALISCO | 76 JALISCO | 77 JALISCO | 78 JALISCO | 79 JALISCO | 80 JALISCO | 81 JALISCO | 82 JALISCO | 83 JALISCO | 84 JALISCO | 85 JALISCO | 86 JALISCO | 87 JALISCO | 88 JALISCO | 89 JALISCO | 90 JALISCO | 91 JALISCO | 92 JALISCO | 93 JALISCO | 94 JALISCO | 95 JALISCO | 96 JALISCO | 97 JALISCO | 98 JALISCO | 99 JALISCO | 00 JALISCO |
|-------------------|--------------------|------------------------|-------------|-------------------------|-------------|------------|---------------|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|

7 QME92013CRW7
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

ANEXO 2
IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO
EN EJERCICIOS ANTERIORES
(ART. 9 LIMPAC)

12 7 11
I-2005

LAS SOCIEDADES CONTROLADAS QUE PROMUEVAN LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PROPIO, DEBERÁN ANOTAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES A LA PARTE QUE EN CADA EJERCICIO NO CONSOLIDA PARA EFECTOS FISCALES, AL IGUAL QUE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN LO RELATIVO A LOS EJERCICIOS EN LOS QUE HAYAN ESTADO OBLIGADAS A TRIBUTAR COMO CONTROLADORAS NO PURAS.

| 1 DATOS DE LA DECLARACIÓN | | | | |
|---|----------------------------|--|-----|----------------------|
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES AÑO |
| 2003 | N | 30 03 2004 | 30 | 03 2004 |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | |
| 125593087 | | 131357810 | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES AÑO |
| | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | |
| | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES AÑO |
| | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | |
| | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES AÑO |
| | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | |
| | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES AÑO |
| | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | |
| | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES AÑO |
| | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | |
| | | | | |
| 2 | | D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR | | E. MONTO ACTUALIZADO |
| TOTALES | | 125593087 | | 131357810 |

- (1) Se deben anotar los datos de la última declaración anual que se haya presentado correspondiente a cada ejercicio, empezando por el ejercicio más antiguo al más reciente.
- (2) N = Normal
C = Complementaria
R = Retención Fiscal
D = Complementaria por dictamen
S = Desincorporación
O = Desconsolidación
- (3) Se anotará el monto del impuesto al activo efectivamente pagado, sin incluir el que haya sido cubierto por medio del acreditamiento del ISR causado en el mismo ejercicio, ni el proveniente de la aplicación, conforme al segundo párrafo del Art. 9 de la LIMPAC.
- (4) Cuando se trate de remanente por recuperar del impuesto al activo, se deberá anotar el impuesto al activo efectivamente pagado actualizado pendiente de acreditar manifestado en el renglón 16 de la página 8 de la última aplicación o recuperación efectuada.
- (5) Tratándose del remanente de IMPAC a recuperar se deberá actualizar desde la fecha en que se realizó la última actualización hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el ISR acceda al IMPAC.

SE PRESENTA POR DUPLICADO CONJUNTAMENTE CON LA FORMA FISCAL 32 ó 41

1 DATOS INFORMATIVOS DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO EN EL CUAL EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO.

| | MES | AÑO | MES | AÑO | | |
|--|-----|-----|------|-----|-----|-----------|
| A. EJERCICIO FISCAL | DEL | 01 | 2004 | AL | 12 | 2004 |
| B. TIPO DE DECLARACIÓN (1) | | | | | | N |
| C. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN | DÍA | 31 | MES | 03 | AÑO | 2005 |
| D. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (2) | | | | | | 7E5454 |
| E. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE DEL EJERCICIO | | | | | | 233777994 |
| F. IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO | | | | | | 102593761 |
| G. IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR QUE EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO (E - F) | | | | | | 131184233 |
| H. IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 cuarto párrafo de la LIMPAC) (Total de la columna E del rubro 2 de la página 7) | | | | | | 131357810 |
| I. CANTIDAD A RECUPERAR (G o H, el menor) | | | | | | 131184233 |
| J. COMPENSACIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD | | | | | | |
| K. DEVOLUCIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD | | | | | | |
| L. IMPORTE O REMANENTE POR EL QUE PROCEDE LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN (I - J - K) (Pasa este importe al campo K del rubro 5 de la página 2 de la forma fiscal 23 o al campo O del rubro 5 de la página 2 de la forma fiscal 41) | | | | | | 131184233 |
| M. IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO ACTUALIZADO PENDIENTE DE RECUPERAR (H - I) (3) | | | | | | 173577 |

- (1) N = Normal
 C = Complementaria
 R = Corrección fiscal
 D = Complementaria por dictamen
 S = Desincorporación
 O = Desconexión

- (2) Sólo se anotará en caso de haber presentado la declaración a través de medios electrónicos: vía Internet o ventanilla bancaria. En caso de haber sido presentado por Internet se anotará el folio que se genere al hacer el envío.

- (3) Cuando en ejercicios posteriores se tenga excedente de ISR, este monto actualizado al ejercicio de que se trate, se deberá anotar en el renglón H.



AVISO DE COMPENSACIÓN

41
I-2005

QME920130RW7 14
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES AL*

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres dígitos e los ceros).

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIAL CONTRIBUYENTE O DE GRANDES CONTRIBUYENTES*

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DEL ORIENTE DEL DF

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

QUIMICA MERCURIO SA DE CV

ANOTE SI EL AVISO ES:

N= NORMAL
C= COMPLEMENTARIO

COMPLEMENTARIO N

NÚMERO DE CONTROL

SEÑALE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA

1 1A 2 3 5 6
X

MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE NA

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CALLE RESINA NO. Y/O LETRA EXTERIOR 450 NO. Y/O LETRA INTERIOR
ENTRE LAS CALLES DE CENTENO Y DE AZAFRAN
DOMICILIO FISCAL COLOMIA GRANJAS MEXICO MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F. IZTACALCO CODIGO POSTAL 08400
LOCALIDAD MEXICO ENTIDAD FEDERATIVA DF TELEFONO 56784321
CORREO ELECTRONICO quimesa @ prodigy.net.mx

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZO POR LA QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS FABRICACION DE LIMPIADORES INDUSTRIALES Y PARA HOSPITALES

2 COMPENSACIÓN QUE APLICA (Marque con una "X")

A. PROVIENE DE:
BALDO A FAVOR PAGO DE LO INDEBIDO
1. ISR 2. IMPAC 3. IMPAC POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 LIMPAC. Deberá proporcionar la información del Anexo 2 y/o 3 según corresponda y en el cuadro 1 del Anexo 2 de la página 3 sólo utilizar los campos 4, 5 y 6) X
4. IVA 5. EPS 6. OTROS (Especifique)

B. SE COMPENSÓ CONTRA:
1. ISR PROPIO X 2. ISR RETENCIONES 3. IMPAC
4. EPS 5. IVA 6. OTROS (Especifique)

4 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

3 INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE COMPENSÓ

a. EJERCICIO FISCAL O PERIODO DEL 01 2004^{ta} 12 2004
b. TIPO DE DECLARACIÓN N
c. FECHA DE PRESENTACIÓN 31 03 2005
d. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1) 7E5454

* Ver claves de Administraciones Locales en la página 2.
(1) Sólo se anotará en caso de haber presentado la declaración a través de medios electrónicos, vía Internet o ventanilla bancaria. En caso de haber sido presentada por Internet se anotará el folio que se genera al hacer el envío.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

2

QME920130RW7

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

41 I-2005

1 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

MARJ551021VD9

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

MARJ551021HDFRNN35

APELLIDO PATERNO

MASS

APELLIDO MATERNO

RODRIGUEZ

NOMBRE(S)

JAIME

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE AVISO Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN SON CIERTOS

[Handwritten signature]

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANTIENE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

NÚMERO TOTAL DE IMPORTES QUE COMPENSA EN ESTE TRÁMITE

1

2 DATOS DE ORIGEN DEL(LOS) IMPORTE(S) COMPENSADO(S)

CUADRO 1: REMANENTE (1), EJERCICIO O PERIODO DEL IMPORTE QUE COMPENSA, TIPO DE DECLARACIÓN EN LA CUAL MANIFESTÓ EL MONTO QUE COMPENSA, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL IMPORTE QUE COMPENSA, NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (2)

CUADRO 2: REMANENTE (1), EJERCICIO O PERIODO DEL IMPORTE QUE COMPENSA, TIPO DE DECLARACIÓN EN LA CUAL MANIFESTÓ EL MONTO QUE COMPENSA, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL IMPORTE QUE COMPENSA, NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (2)

3 INSTRUCCIONES

- 1. Este aviso será llenado a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para sus aclaraciones.
2. Este aviso se deberá presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, de Grandes Contribuyentes o Centro de Atención de Grandes Contribuyentes según corresponda, de acuerdo con su domicilio fiscal.
3. Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), le entregarán a la autoridad en el momento correspondiente.
4. Los datos referidos a fechas se entenderán utilizando dos dígitos adicionales para el día, año para el mes y cuatro para el día.
Ejemplo: Ejercicio fiscal 2004. MES AÑO MES AÑO DIA MES AÑO
01 2004 12 2004 04 AÑO AÑO
Fecha de presentación: 25 de marzo de 2005. 25 03 2005
5. Se presentará un aviso de compensación por cada:
- Período o período en el que se aplica la compensación.
- Tipo de contribución, aproximadamente o período que compense.
6. COMPLEMENTARIO. Se presentará aviso de compensación complementario, cuando se anule la declaración de la que proviene la cantidad que compense por la cantidad compensada en una declaración complementaria y deberá señalar el número progresivo que le corresponde en el resultado COMPLEMENTARIO NÚMERO. Ejemplo: 01, 02, 03, etc. Asimismo, deberá proporcionar la información solicitada de la forma fiscal, según la consignada como la que no se realizó.
Cada vez se trate de un aviso complementario, indicar el NÚMERO DE CONTROL, asignado por la autoridad, al aviso anterior.
7. Si se compensan de uno a dos importes de una misma contribución, se presentará un solo aviso, indicando la información relativa a cada uno de dichos importes. En el caso de ser más de dos importes a favor que se compensen, se deberá utilizar formas adicionales, anotando en la primera forma el número total de importes que se compensan.

4 DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA FORMA FISCAL 41

La documentación que acompañará a la Forma Fiscal 41 "Aviso de Compensación", se podrá consultar en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Información Fiscal, Trámites, Guía de Registros y Trámites Fiscales, TRÁMITE Y Documentación y Compensaciones, o en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes más cercana a su domicilio.
(1) Cuando se manque Remanente únicamente deberá el Remate 41 correspondiente indicando el NÚMERO DE CONTROL, asignado por la autoridad en el Aviso donde señaló el saldo por primera vez y no presentará Aviso y documentación adicional del saldo a favor.
(2) Solo se utilizará en caso de haber presentado la declaración a través de medios electrónicos, vía Internet o ventanilla bancaria. En caso de haber sido presentado por Internet se deberá el folio que le permita el hacer el envío.
(3) Trámbese del Impuesto del Activo por recuperar, no se deberán utilizar los campos B y B.F. debiendo señalar en dicho renglón la cantidad del renglón L de la página 8 (Anexo 2).

* CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Table with columns for states and their corresponding administrative keys. Includes (ALAC) and (ALGC) sections.

7

QME92013CRW7

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

ANEXO 2

IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO
EN EJERCICIOS ANTERIORES
(ART. 9 LIMPAC)

1-2005

LAS SOCIEDADES CONTROLADAS QUE PROMUEVAN LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PROPIO, DEBERÁN ANOTAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES A LA PARTE QUE EN CADA EJERCICIO NO CONSOLIDA PARA EFECTOS FISCALES, AL IGUAL QUE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN LO RELATIVO A LOS EJERCICIOS EN LOS QUE HAYAN ESTADO OBLIGADAS A TRIBUTAR COMO CONTROLADORAS NO PURAS.

| 1 DATOS DE LA DECLARACIÓN | | | | | |
|---|----------------------------|--|-----|----------------------|------|
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES | AÑO |
| 2003 | N | 30 03 2004 | 30 | 03 | 2004 |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | | |
| 125593087 | | 131357810 | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | | |
| | | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | | |
| | | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | | |
| | | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | | |
| | | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | | |
| | | | | | |
| A. EJERCICIO FISCAL (1) | B. TIPO DE DECLARACIÓN (2) | C. FECHA DE PRESENTACIÓN | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | |
| D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3)(4) | | E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC) | | | |
| | | | | | |
| 2 | | D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR | | E. MONTO ACTUALIZADO | |
| TOTALES | | 125593087 | | 131357810 | |

(1) Se deben anotar los datos de la última declaración anual que se haya presentado correspondiente a cada ejercicio, empezando por el ejercicio más antiguo al más reciente.

(2) N = Normal

C = Complementaria

R = Retención Fiscal

D = Complementaria por dictamen

S = Desincorporación

O = Desconsolidación

(3) Se anotará el monto del impuesto al activo efectivamente pagado, sin incluir el que haya sido cubierto por medio del acreditamiento del ISR causado en el mismo ejercicio, ni el proveniente de la aplicación, conforme al segundo párrafo del Art. 9 de la LIMPAC.

(4) Cuando se trate de remanente por recuperar del impuesto al activo, se deberá anotar el impuesto al activo efectivamente pagado actualizado pendiente de acreditar manifestado en el renglón 16 de la página 8 de la última aplicación o recuperación efectuada.

(5) Tratándose del remanente de IMPAC a recuperar se deberá actualizar desde la fecha en que se realizó la última actualización hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el ISR acceda al IMPAC.

SE PRESENTA POR DUPLICADO CONJUNTAMENTE CON LA FORMA FISCAL 32 ó 41

1 DATOS INFORMATIVOS DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO EN EL CUAL EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO.

| | MES | AÑO | MES | AÑO | | | |
|--|-----|-----|------|-----|----|-----------|------|
| A. EJERCICIO FISCAL | DEL | 01 | 2004 | AL | 12 | 2004 | |
| B. TIPO DE DECLARACIÓN (1) | | | | | | N | |
| C. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN | | DÍA | 31 | MES | 03 | AÑO | 2005 |
| D. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (2) | | | | | | 7E5454 | |
| E. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE DEL EJERCICIO | | | | | | 233777994 | |
| F. IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO | | | | | | 102593761 | |
| G. IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR QUE EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO (E - F) | | | | | | 131184233 | |
| H. IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 cuarto párrafo de la LIMPAC) (Total de la columna E del rubro 2 de la página 7) | | | | | | 131357810 | |
| I. CANTIDAD A RECUPERAR (G o H, el menor) | | | | | | 131184233 | |
| J. COMPENSACIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD | | | | | | | |
| K. DEVOLUCIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD | | | | | | | |
| L. IMPORTE O REMANENTE POR EL QUE PROCEDE LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN (I - J - K) (Pase este importe al campo K del rubro 1 de la página 2 de la forma fiscal 32 o al campo G del rubro 2 de la página 2 de la forma fiscal 41) | | | | | | 131184233 | |
| M. IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO ACTUALIZADO PENDIENTE DE RECUPERAR (H - I) (3) | | | | | | 173577 | |

- (1) N = Normal
C = Complementaria
R = Corrección fiscal
D = Complementaria por dictamen
S = Desincorporación
O = Desconexión

(2) Sólo se anotará en caso de haber presentado la declaración a través de medios electrónicos: vía Internet o ventanilla bancaria. En caso de haber sido presentado por internet se anotará el folio que se genera al hacer el envío.

(3) Cuando en ejercicios posteriores se tenga excedente de ISR, este monto actualizado al ejercicio de que se trate, se deberá anotar en el renglón H.

CONCLUSIONES

El Impuesto al Activo se concibió como un impuesto complementario del Impuesto sobre la Renta, cuyo establecimiento tendría el propósito de reducir la evasión fiscal mediante un pago mínimo, el cual permitiría una mayor recaudación y así contribuir a reencontrar el camino del crecimiento económico con índices de inflación bajos.

Como hemos visto lo mencionado en el párrafo anterior no ha sido así, ya que si bien es cierto que el país ha mostrado cierta estabilidad no ha sido por la recaudación del Impuesto al Activo, el cual según la Ley de Ingresos para el ejercicio de 2005 (publicada el 24 de Noviembre de 2004), espera recaudar por este concepto la cantidad de \$12,242.3 millones de pesos, cantidad que representa el 1.41% del rubro total de impuestos.

La problemática que presentó este impuesto es que se basó en la presunción general de la evasión y se establece en lugar de fiscalizar. Cabe señalar que su implementación no evita el incumplimiento.

Otro de los problemas es que tiende a acabar la fuente de riqueza, pues inhibe la inversión en activos, un claro ejemplo de esto se dio en el año de 1992 cuando los contribuyentes dejaron de comprar y comenzaron a vender su equipo de transporte, lo antes señalado como consecuencia de todos los requisitos que tenían que cubrir los automóviles para poder ser deducibles y la afectación recayó sobre la industria automotriz.

No obstante lo anterior, con el transcurso del tiempo se ha demostrado que este impuesto ha resultado gravoso para muchas empresas porque les ha significado una erogación importante de efectivo que difícilmente podrán recuperar, ya que tendrían que pagar Impuesto sobre la Renta; y con la situación económica actual que está viviendo nuestro país, difícilmente se dará esta situación.

Este impuesto en un principio no implicaba, en opinión de las autoridades hacendarías, ninguna carga administrativa adicional para los contribuyentes, ya que los elementos necesarios para determinar la base del impuesto se obtenían básicamente de la determinación que se tiene que hacer para calcular el ISR, por lo que, en principio, el calcular esta contribución no implicaba molestias innecesarias y mucho menos duplicidades o aumento de registros en su contabilidad, situación que en la práctica no se da, ya que para calcular la base gravable de este impuesto no son suficientes los registros contables, lo que nos lleva a una carga administrativa adicional.

Ahora bien, si la recaudación del Impuesto al Activo en verdad hubiera sido importante, hablando en pesos, no tendría porque haberse estado publicando año con año un DECRETO para exentar a los contribuyentes de su pago. Cabe señalar que los únicos exentos por el decreto para el ejercicio de 2005, son las personas físicas que obtienen ingresos inferiores a los \$4,000,000.00. Sin embargo, no obstante que el ejecutivo consideró conveniente ayudar a los contribuyentes que tienen poca capacidad contributiva y administrativa, olvidó o paso por alto que no todos los contribuyentes (personas morales y físicas con ingresos superiores a los \$4,000,000.00) tuvieron o tienen deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación y con

extranjeros; por lo tanto no todos los contribuyentes se verán beneficiados por una reducción significativa de la base del IA.

Es importante señalar que el DECRETO resulta inconstitucional por violar el principio de equidad, ya que otorga un trato desigual a iguales, es decir, que tanto las personas físicas como las morales con ingresos inferiores a los \$4,000,000.00, tienen la misma capacidad contributiva y administrativa y no hay porque hacer distinciones, seguramente los contribuyentes personas morales interpondrán demandas de amparo buscando obtener la exención del pago del Impuesto al Activo del ejercicio de 2005.

Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad del Impuesto al Activo, vemos que nuestros legisladores han comenzado a reformar la Ley, permitiendo la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero y con los residentes en el extranjero con o sin establecimiento en México, así como también al señalar que las empresas que conforman el sistema financiero ya son sujetas del pago de este impuesto, esto representa ya un avance dentro de los cambios que se tienen que dar. Sin embargo, considero que la Ley del Impuesto al Activo se debe de modificar para el ejercicio de 2006, ya que muchos de los artículos de la misma Ley se vinculan o complementan con otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio de 2002, los cuales actualmente muchos de ellos ya se refieren a temas totalmente diferentes.

Estoy seguro que el contenido del trabajo que me permití elaborar fue de utilidad para todos los que en el mismo se vieron involucrados y lo será para quienes lo consulten, ya que el objetivo de analizar los pagos provisionales fue mostrar que mediante la aplicación de la opción señalada en el Artículo 7-A de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes obligados al pago de dicho impuesto pueden evitar desembolsos

innecesarios, así como mostrar las dos alternativas que existen (compensación y devolución), para las cantidades que los contribuyentes tengan por recuperar con motivo de la aplicación del Artículo 9 de la Ley antes citada, y señalar la importancia de tomar en cuenta la prescripción del derecho de acreditar, solicitar la compensación o la devolución de las cantidades a recuperar de IA. Tratándose de la devolución considero importante que se peleé en los tribunales el derecho que tiene el contribuyente de que se le reconozca el efecto inflacionario, a través de la actualización que se señala en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ya sea desde el momento en que se presenta la declaración donde el ISR es mayor al IA del ejercicio o bien desde que se presente la solicitud de devolución, y hasta el momento en que la autoridad fiscal pague al contribuyente el importe de la devolución.

Finalmente concluyó mi trabajo agradeciendo profundamente a las diversas fuentes a las cuales recurrí, pues a través de sus publicaciones y orientaciones hicieron posible que el mismo se pudiera llevar a cabo.

ABREVIATURAS

| | |
|------|---|
| LISR | Ley del Impuesto sobre la Renta |
| ISR | Impuesto sobre la Renta |
| IA | Impuesto al Activo |
| INPC | Indice Nacional de Precios al Consumidor |
| SHCP | Secretaría de Hacienda y Crédito Público |
| ART. | Artículo |
| LIA | Ley del Impuesto al Activo |
| RIA | Reglamento del Impuesto al Activo |
| CFF | Código Fiscal de la Federación |
| RCFF | Reglamento del Código Fiscal de la Federación |
| FA | Factor de Actualización |
| PF | Persona Física |
| PM | Persona Moral |

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
(JUNIO 2002 BASE = 100)**

| AÑO | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 1980 | 0.0991 | 0.1014 | 0.1035 | 0.1053 | 0.1070 | 0.1091 | 0.1122 | 0.1145 | 0.1158 | 0.1175 | 0.1196 | 0.1227 |
| 1981 | 0.1267 | 0.1298 | 0.1325 | 0.1355 | 0.1376 | 0.1395 | 0.1420 | 0.1449 | 0.1476 | 0.1508 | 0.1538 | 0.1579 |
| 1982 | 0.1657 | 0.1723 | 0.1785 | 0.1882 | 0.1988 | 0.2084 | 0.2191 | 0.2437 | 0.2567 | 0.2700 | 0.2837 | 0.3140 |
| 1983 | 0.3481 | 0.3668 | 0.3846 | 0.4089 | 0.4267 | 0.4428 | 0.4647 | 0.4828 | 0.4976 | 0.5141 | 0.5443 | 0.5676 |
| 1984 | 0.6037 | 0.6355 | 0.6627 | 0.6913 | 0.7143 | 0.7401 | 0.7644 | 0.7861 | 0.8095 | 0.8378 | 0.8666 | 0.9034 |
| 1985 | 0.9704 | 1.0107 | 1.0499 | 1.0822 | 1.1078 | 1.1356 | 1.1751 | 1.2265 | 1.2755 | 1.3239 | 1.3850 | 1.4793 |
| 1986 | 1.6100 | 1.6816 | 1.7598 | 1.8517 | 1.9545 | 2.0800 | 2.1838 | 2.3579 | 2.4994 | 2.6422 | 2.8208 | 3.0435 |
| 1987 | 3.2900 | 3.5274 | 3.7605 | 4.0895 | 4.3978 | 4.7160 | 5.0980 | 5.5146 | 5.8779 | 6.3877 | 6.8728 | 7.8679 |
| 1988 | 9.1076 | 9.8672 | 10.3725 | 10.6918 | 10.8986 | 11.1210 | 11.3068 | 11.4106 | 11.4758 | 11.5634 | 11.7182 | 11.9626 |
| 1989 | 12.2555 | 12.4218 | 12.5564 | 12.7442 | 12.9197 | 13.0766 | 13.2073 | 13.3332 | 13.4607 | 13.6598 | 13.8515 | 14.3190 |
| 1990 | 15.0100 | 15.3499 | 15.6206 | 15.8583 | 16.1350 | 16.4904 | 16.7911 | 17.0772 | 17.3206 | 17.5696 | 18.0362 | 18.6046 |
| 1991 | 19.0788 | 19.4118 | 19.6887 | 19.8949 | 20.0894 | 20.3002 | 20.4796 | 20.6222 | 20.8276 | 21.0898 | 21.5930 | 22.1013 |
| 1992 | 22.5029 | 22.7896 | 23.0013 | 23.2063 | 23.3593 | 23.5174 | 23.6659 | 23.8113 | 24.0185 | 24.1914 | 24.3924 | 24.7397 |
| 1993 | 25.0500 | 25.2547 | 25.4018 | 25.5484 | 25.6944 | 25.8385 | 25.9827 | 26.1017 | 26.2949 | 26.4025 | 26.5190 | 26.7212 |
| 1994 | 26.9283 | 27.0668 | 27.2060 | 27.3392 | 27.4713 | 27.6087 | 27.7312 | 27.8605 | 28.0586 | 28.2059 | 28.3567 | 28.6054 |
| 1995 | 29.6821 | 30.9401 | 32.7646 | 35.3743 | 36.8533 | 38.0230 | 38.7981 | 39.4417 | 40.2675 | 41.0858 | 42.0990 | 43.4705 |
| 1996 | 45.0333 | 46.0843 | 47.0988 | 48.4377 | 49.3206 | 50.1237 | 50.8363 | 51.5120 | 52.3356 | 52.9888 | 53.7917 | 55.5140 |
| 1997 | 56.9415 | 57.8984 | 58.6189 | 59.2522 | 59.7930 | 60.3235 | 60.8491 | 61.3901 | 62.1547 | 62.6514 | 63.3523 | 64.2399 |
| 1998 | 65.6376 | 66.7867 | 67.5690 | 68.2012 | 68.7445 | 69.5570 | 70.2277 | 70.9028 | 72.0528 | 73.0853 | 74.3796 | 76.1944 |
| 1999 | 78.1184 | 79.1684 | 79.9039 | 80.6372 | 81.1223 | 81.8553 | 82.1950 | 82.6576 | 83.4563 | 83.9849 | 84.7317 | 85.5806 |
| 2000 | 86.7297 | 87.4990 | 87.9841 | 88.4847 | 88.8155 | 89.3416 | 89.6901 | 90.1829 | 90.8417 | 91.4672 | 92.2493 | 93.2480 |
| 2001 | 93.7649 | 93.7029 | 94.2966 | 94.7722 | 94.9897 | 95.2144 | 94.9670 | 95.5296 | 96.4189 | 96.8547 | 97.2195 | 97.3542 |
| 2002 | 98.2529 | 98.1897 | 98.6920 | 99.2311 | 99.4322 | 99.9170 | 100.2040 | 100.5850 | 101.1900 | 101.6360 | 102.4580 | 102.9040 |
| 2003 | 103.3200 | 103.6070 | 104.2610 | 104.4390 | 104.1020 | 104.1880 | 104.3390 | 104.6520 | 105.2750 | 105.6610 | 106.5380 | 106.9960 |
| 2004 | 107.6610 | 108.3050 | 108.6720 | 108.8360 | 108.5630 | 108.7370 | 109.0220 | 109.6950 | 110.6020 | 111.3680 | 112.3180 | 112.5500 |
| 2005 | 112.5540 | 112.9290 | 113.4380 | 113.8420 | 113.5560 | 113.4470 | 113.8910 | 114.0270 | | | | |

ANEXO II

RECARGOS MENSUALES POR MORA E INTERESES

| M E S | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 |
|-------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| ENERO | 2.23% | 2.22% | 1.55% | 2.01% | 1.13% | 1.13% |
| FEBRERO | 2.01% | 1.83% | 1.79% | 2.15% | 1.13% | 1.13% |
| MARZO | 1.47% | 2.66% | 0.62% | 1.94% | 1.13% | 1.13% |
| ABRIL | 2.07% | 3.00% | 2.22% | 2.07% | 1.13% | 1.13% |
| MAYO | 2.15% | 2.30% | 1.29% | 2.12% | 1.13% | 1.13% |
| JUNIO | 2.00% | 2.31% | 1.04% | 1.97% | 1.13% | 1.13% |
| JULIO | 2.43% | 2.42% | 1.67% | 1.76% | 1.13% | 1.13% |
| AGOSTO | 2.39% | 2.10% | 1.32% | 1.61% | 1.13% | 1.13% |
| SEPTIEMBRE | 2.31% | 2.78% | 1.61% | 1.55% | 1.13% | 1.13% |
| OCTUBRE | 2.30% | 1.28% | 1.38% | 1.52% | 1.13% | |
| NOVIEMBRE | 2.06% | 0.98% | 1.14% | 1.52% | 1.13% | |
| DICIEMBRE | 2.22% | 1.62% | 1.43% | 1.49% | 1.13% | |
| S U M A | 25.64% | 25.50% | 17.06% | 21.71% | 13.56% | 10.17% |

BIBLIOGRAFIA

1.- Diario Oficial de la Federación

28 de Diciembre de 1989

12 de Octubre de 1994

28 de Diciembre de 1994

31 de Marzo de 1995

01 de Noviembre de 1995

28 de Marzo de 1996

10 de Mayo de 1996

24 de Noviembre de 2004

2.- Ley de Ingresos de la Federación para 2005

Diario Oficial de la Federación

24 de Noviembre de 2004

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Edit. ISEF 1997

4.- Compilación Tributaria de 1989 a 2005

(LISR, RLISR, LIA, RLIA, CFF Y RCFF)

DOFISCAL EDITORES

5.- Análisis del Impuesto sobre Activos del 2%

Aut. Mattiello Angel

Edit. Estrategias Fiscales - Libro II

6.- Estudio Integral del Impuesto al Activo de las Empresas

Aut. Arrequi Ibarra Fernando

Ediciones Fiscales, ISEF

México 1989

7.- Aplicación Práctica sobre Temas Fiscales 1993

IMPUESTO AL ACTIVO

Auts.: C.P. Jorge Novoa Franco

C.P. Alfonso Pérez Reguera

2ª edición 1993

DOFISCAL EDITORES

8.- Temas Controvertidos del Impuesto al Activo

Boletín No.4 27 de Septiembre de 2004

Comisión Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)

9.- Curso "Análisis del Impuesto al Activo"

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

17 de Agosto de 1993

10.- Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de

México (CCPM)

Boletín No. 30 31 de Enero de 1993

Boletín No. 36 31 de Julio de 1993

Boletín No. 37 31 de Agosto de 1993

Boletín No. 41 30 de Noviembre de 1993

Boletín No. 42 31 de Diciembre de 1993

Boletín No. 175 31 de Julio de 2005

11.- Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

9ª edición 1994

Edit. I.M.C.P.

12.- Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2004

Primera actualización

Servicio de Administración Tributaria (SAT).

13.- Curso " Panel de Tramites Fiscales con las Autoridades

de la S.H.C.P. "

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

3 y 4 de Agosto de 1994